

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE CC. GUILLERMO CIENFUEGOS GALINDO Y LUIS ALEJANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN A LAS SANCIONES A LOS CONDUCTORES QUE MANEJEN EN ESTADO DE EBRIEDAD E INTOXICACIÓN VOLUNTARIA.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de mayo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales y Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA DE REFORMA.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

Los suscritos, **GUILLERMO CIENFUEGOS GALINDO Y LUIS ALEJANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, en calidad de ciudadanos,

, ante ustedes y con el debido respeto
comparecemos a exponer:

Que en nuestra calidad de ciudadanos, de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 39 fracción IV, inciso h), y 103, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, así como el 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparecemos ejerciendo formalmente el derecho de petición, e **INICIATIVA**, a fin de contribuir al mejoramiento de las instituciones jurídicas de nuestro país, en pro y el bienestar, de los habitantes del Estado de Nuevo León, y del país, presentando formalmente:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA POR ADICIÓN EL ARTÍCULO 66
DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO, ASÍ COMO AL ARTÍCULO
19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**



Handwritten signature and text: 241.5 hrs

Que por mandato de ley, le corresponde conocer, y dictaminar a ese H. Parlamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, fracción IV, inciso h), del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado, y de manera particular a la comisión de legislación, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

BREVES ANTECEDENTES. En el estado de nuevo león han incrementado el número de víctimas fallecidas por accidentes viales ocasionados por conductores en estado de ebriedad e intoxicación voluntaria, el daño ocasionado a las partes víctimas y ofendidas son de considerarse irreparables al perder la vida, un familiar, un amigo, un ser querido, un ser humano, y todo esto por la **IRRESPONSABILIDAD** e **INCONGRUENCIA** de los conductores quienes manejan en el estado de ebriedad e intoxicación voluntaria, al ponerse en riesgo tales afectaciones tan gravosas y al haberse implementado diferentes mecanismos de prevención a este delito como lo son la imposición de filtros de antialcalinas, incrementos de multas y mecanismos de publicidad social como anuncios, comerciales y mensajes **NO HAN DADO SOLUCIÓN NI RESULTADOS POSITIVOS DE DISMINUCIÓN DE TALES CIRCUNSTANCIAS**, y resulta para los suscritos **INSUFICIENTE LA PENALIDAD** para que de una forma de genere conciencia y por ende prevención delictuosa hacia las personas irresponsables y **PREVENIR** con la finalidad de **PROTEGER** los derechos de las víctimas de circunstancias tan lamentables como la muerte de niños y cualquier tipo de personas.

Por otra parte al partir de un análisis de la **NECESIDAD DE CAUTELA** por la posible y atractiva sustracción de la acción de la justicia al ser un delito que el Código Penal Vigente en el Estado **PROHÍBE** el beneficio de la condena condicional y a fin de salvaguardar los derechos de las víctimas y partes ofendidas se considera necesario agregar a los artículos 19 constitucional en relación al 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales como delito que amerita prisión preventiva oficiosa el de **HOMICIDIO CULPOSO POR INTOXICACIÓN VOLUNTARIA**, ya que al negarse dicho beneficio de condena condicional y por la gravedad que genera una inconciencia puede generarse actos de imposible reparación, considerando por otra parte que esto al ser sabido por la sociedad se considera que **DISMINUIRÁ** dicha

acción delictuosa con afectaciones graves e **INCREMENTARA** la generación de conciencia de los conductores, y por ende **AYUDARA** de forma preventiva a la sociedad en general, ya que **NADIE** nos encontramos exentos a sufrir una afectación tan grave por la **INCONCIENCIA** e **IRRESPONSABILIDAD** de las personas.

En esta clara tesitura, señoras y señores parlamentarios, nosotros como ciudadanos, hemos arribado de manera categórica y concluyente, que dicho Código Penal del Estado de Nuevo León, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Código Nacional de Procedimientos Penales, deben ser materia de reforma el primero de los mencionados en su artículo 66, para el efecto de que se adicione un tercer párrafo en el que se aumente la pena de **10 A 30 AÑOS** de prisión a quien cometa el delito de **HOMICIDIO CULPOSO GRAVE POR ESTADO DE INTOXICACIÓN VOLUNTARIA**; y se adhiera a los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales tal delito como aquellos que ameritan una prisión preventiva oficiosa.

En efecto, apreciables hacedores de leyes, esta iniciativa de decreto de reforma legislativa que se propone por nosotros, obedece incuestionablemente, al hecho de que si queremos tener la certeza de que los conductores generaran conciencia el intoxicarse por bebidas embriagantes o estupefacientes y por ende **SE EVITARAN MAS MUERTES** por dicha irresponsabilidad debe de aprobarse dichas reformas.

Como mexicanos susceptibles de la aplicación de ésta ley en beneficio de nuestras familias y de todas y todos, estamos convencidos plenamente, que cuando nos referimos a “que cualquier lugar puede la víctima de un irresponsable al volante”, nos estamos refiriendo precisamente A CUALQUIER LUGAR. *Nadie, ni nada*, debe ser excluido de la efectiva aplicación de ésta propuesta, - dada su compleja y delicada naturaleza y por ser de naturaleza de **PRO A LA VIDA** -.

La pregunta que nos hacemos, y que debemos responder, son:

1. *¿Cómo vamos a evitar tantas muertes por esta índole en nuestro Estado y nación?*
2. *¿Cómo vamos a darles justicia y tranquilidad, a las víctimas de estos delitos, y a los familiares de éstas víctimas de éstos delitos, cuando existe opacidad?*
3. *¿Cómo vamos a generar de una forma eficaz conciencia en las personas irresponsables de una forma que no se ha hecho antes y de diferentes formas ya mencionadas?*
4. *¿Cómo estaremos tranquilos en saber que hay tanto riesgo en que cualquiera de nosotros podremos ser las víctimas o afectados de esta irresponsabilidad?*

Señoras diputadas y diputados, pensamos, que la aplicación de ésta reforma, debe llevarse hasta sus últimas consecuencias, y por tanto, debe aplicarse con mano firme para prevenir tragedias tan lamentosas e irreparables.

De ésta manera, pensamos, que sí adicionamos lo anterior a dichos artículos, consideramos, que fortalecerían:

Primero; Prevenir Muertes;

Segundo; Potenciar el Estado de Derecho, y,

Tercero; Por supuesto, generar conciencia para evitar una afectación grave y tal vez de imposible reparación.

Esto, propiciaría ante los ojos de la comunidad internacional, que ciertamente nuestro gobierno, quiere que nuestro sistema de justicia, realmente busque, alcance, y logre una auténtica justicia, basada en la correlación democrática y humana. (Que finalmente es el espíritu amplicionista de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la ONU).

Consecuentemente H. Congreso del Estado, la propuesta legislativa, es que deba **REFORMARSE POR ADICIÓN, el artículo 66, Del Código Penal Vigente En El Estado, para quedar como sigue:**

Artículo 66:

Tercer párrafo...(tratándose de personas en estado de intoxicación voluntaria la pena será de 10 a 30 años de prisión)...

Artículo 167, Del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Sexto párrafo fracción XII ...(Homicidio Culposo Grave por estado de intoxicación voluntaria, previsto y sancionado por el artículo 66 tercer párrafo del Código Penal Vigente del Estado)....

Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Segundo párrafo

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso “... HOMICIDIO CULPOSO GRAVE POR INTOXICACIÓN VOLUNTARIA...”, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Al entrar en vigor esta REFORMA SUSTANTIVA, consideramos H. Parlamento, que dicha reforma tendría efectos positivos a la integridad física, psicológica y a la vida misma

Por ende, H. Parlamento, deben desarrollarse acciones puntuales orientadas a la observancia de los *Derechos Humanos*, y particularmente en el tema del derecho a la vida,

por lo que debe legislarse, para que normativamente se puedan prevenir actos de tan gravosa e incluso imposible reparación.

*Finalmente hacedoras y hacedores de leyes, con ésta iniciativa y otras más, que vendrán en el camino, vamos a seguir trabajando de la mano, con ese H. Congreso, para seguir construyendo, un **NUEVO MODELO DE JUSTICIA** en beneficio de todos los neoloneses, más justo y más eficaz. Mantendremos, nuestro indeclinable compromiso social y profesional, por la defensa de los derechos de las víctimas de estos delitos y de otros. Nuestra lucha alternativa, desde las trincheras universitarias, será cada vez más vigorosa, por el bien de los mexicanos". ! Vamos a lograrlo!*

Por todo lo anterior expuesto y fundado, a esté H. Congreso del Estado, atentamente solicitamos:

PRIMERO: En nuestra calidad mencionada, se nos tenga, con el presente escrito, por presentando FORMALMENTE, esta iniciativa de Decreto, de **REFORMAS POR ADICIÓN**, al 66 del Código Penal Vigente en el Estado, así como al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitando de ese Parlamento, que en su oportunidad se remita esta iniciativa, a la **COMISIÓN DE LEGISLACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 39, fracción II, incisos b), y ñ), y 107 del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO; Una vez radicada en la COMISIÓN LEGISLATIVA anteriormente señalada, se solicita respetuosamente, en caso de que lo considere pertinente, tenga a bien proceder a publicar una **CONVOCATORIA PÚBLICA**, con el fin de que se analice, y se debata por los expertos, organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados, colectivos de víctimas, organismos intermedios, y universidades.

TERCERO: En su oportunidad, sesionar y emitir, el **DICTAMEN** correspondiente de **APROBACIÓN**, de dicha iniciativa, para que sea remitida por ese H. Parlamento, al Honorable Congreso de la Unión, en la ciudad de México, para los trámites constitucionales

subsecuentes. Así como, se proceda a solicitar al Gobernador Constitucional del Estado, la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de dicho Decreto.

Atentamente

Monterrey, N.L., marzo de 2021

~~LIC. GUILLERMO CIÉN FUEGOS GALINDO.~~

LIC. LUIS ALEJANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

Año: 2021

Expediente: 14381/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. TORIBIO GUTIÉRREZ ANCIRA, NAIVIE ZAVALA VENEGAS, DEVANY VEGA SIFUENTES Y OTROS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 917 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO AL ESTADO DE INTERDICCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de mayo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

San Nicolás De Los Garza, Nuevo León, México a 21 de mayo del 2021.



ASUNTO

INICIATIVA DE REFORMA

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SEPTUAGÉSIMA QUINTA
LEGISLATURA.-**

Lic. Toribio Gutiérrez Ancira , Naivie Zavala Venegas, Devany Vega Sifuentes, Azeneth Capetillo Maldonado, Monserrat López Flores, Eugenio Ramírez Mejí, Edson Hernández Gutiérrez Representante De Grupo y todas las compañeras y compañeros de Grupo 029 de la Facultad De Derecho Y Criminología De La Universidad Autónoma De Nuevo León señalando como Domicilio la misma Universidad que se encuentra en el Municipio de SAN NICOLAS DE LOS GARZA NUEVO LEON para todos los efectos legales a que den a lugar.

Presente.-

En calidad de Ciudadanos del Estado de Nuevo León y representante de todos mis compañeros y con fundamentó en los Artículos 1, 2, 16, 29, 31, 32, 33, 36 Fracción II, 63 Fracción IV, Fracción XXV, Fracción LXI y LXVII y demás relativos a la Constitución Política libre y soberana del Estado de Nuevo León ocurro en vil forma correspondiente a presentar una iniciativa de la Reforma por adición del ARTICULO 917 FRACCIÓN II que literalmente dice EL ESTADO DE DEMENCIA PUEDE PROBARSE CON TESTIGOS O DOCUMENTOS, PERO EN TODO CASO SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN DE TRES MÉDICOS CUANDO MENOS, QUE HAYAN REALIZADO UN EXAMEN FÍSICO PARA VERIFICAR EL ESTADO DE DEMENCIA, RETRASO MENTAL MODERADO, GRAVE O PROFUNDO, ALGUNA OTRA ENFERMEDAD O TRASTORNO MENTAL CUYA

GRAVEDAD IMPIDA UN ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE SUS FACULTADES;

EL TUTOR PUEDE NOMBRAR UN MÉDICO PARA QUE TOME PARTE EN LA AUDIENCIA Y SE OIGA SU DICTAMEN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nosotros no estamos de acuerdo con el Artículo 917 Fracción II en virtud de que en la escuela me han dicho que la Justicia es Rápida, Pronta, Expedita y Gratuita y en este caso particular, cuando nombran ustedes que por orden del código de procedimientos Civiles vigente, tres dictámenes médicos, los Doctores por el simple hecho de darme un dictamen firmado por ellos que demuestre la discapacidad de quienes estamos proponiendo el Estado de Interdicción nos cobrara cinco mil pesos por cada uno de los dictámenes, además el tribunal o el Juzgado señala fecha para que ratifiquen ya sea por medio electrónico o físicamente los dictámenes correspondientes y en muchas ocasiones los Doctores cobran también por la ratificación del contenido del dictamen tomando en consideración lo anterior desde este punto de vista la Justicia no es Gratuita. Él grupo de la Facultad quisiera que el Tribunal Superior De Justicia Del Estado definirá un Solo Médico y a costa del Estado para declarar el Estado de Interdicción apoyado de una Institución de Beneficencia o un Hospital que este vigilado por la SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO.

Además el Juez nombra a un Tutor Provisional y no se puede seguir con el procedimiento hasta que este acepte el cargo, nos informan el domicilio y teléfono de dicho personaje, vamos al domicilio o le hablamos por teléfono al tutor provisional, le damos el Número de Expediente, Número de Juzgado y dicho tutor provisional nos cobra Cinco Mil Pesos para aceptar el cargo que se me confiere, Señores Diputados como podemos decir que la justicia es rápida expedita y gratuita, nosotros pensamos que se haga la reforma en donde el presidente del tribunal de justicia de la Nuevo león o el Juez debe designar un tutor provisional pero de manera gratuita para que acepte el cargo y continuar con el procedimiento, porque en todo caso vamos en contra de los Artículos de la

Constitución que estipulan que es Rápida. Expedita y Gratuita. por lo cual solicito la Reforma de ese Artículo, en donde, tenga la responsabilidad el Juez y el Presidente del Tribunal Superior De Justicia En el Estado de Nuevo León para agilizar esos términos.

Segundo, hago saber a este H. Congreso Del Estado y sobre todo a los diputados que representan a la sociedad este artículo que solicitamos sea reformado para ayudarle a las gentes que no tienen capacidad de ejercicio o tienen un estado de interdicción puedan agilizar sus procedimientos y que todos los ciudadanos puedan ejercitar este estado de interdicción en cambio como lo estipula el código vigente solamente los que tienen capacidad económica lo pueden tramitar y eso no es posible por lo cual solicitamos su anuencia y sobre todo la equidad y la misericordia para todos los ciudadanos.

Distinguido H. Congreso Del Estado, diputados titulares y suplentes en la actualidad muchos estados y países hacen eventos deportivos, principalmente Europa y estados unidos en donde los deportistas que intervienen se encuentran en un estado de discapacidad pero al tratar de llegar al evento deportivo se les prohíbe viajar en avión si no tienen el trámite del estado de interdicción o que acepte el tutor definitivo la salida al extranjero del discapacitado.

Esos son los motivos por los cuales venimos a solicitar a su Señoría que se reforme dicho artículo estudiado con anterioridad y todos los compañeros del Grupo 029 de la Facultad de Derecho y Criminología de Nuevo León del nos estamos dando cuenta que en esos términos la Justicia no es Rápida, Expedita ni Gratuita, y con esto queremos que se Reforme este Artículo para darle la oportunidad a TODOS LO DISCAPACITADOS para que pueden promover el estado de interdicción SIN COBRAR, y eso que no se estamos haciendo hincapié en los honorarios que cobran los abogados para promover el Juicio, simplemente los gastos que se van a realizar para iniciar un Procedimiento que son mucho muy caros principalmente para este tipo de personas.

Entonces nosotros venimos a Solicitar la Reforma de este Artículo, para que se le dé la oportunidad a todos los Discapacitados para hacer el Trámite, yo quisiera

que se Reformara el Artículo 917 Fracción II en donde el Presidente del Tribunal o el Juez define un solo Médico y se define un Tutor Provisional que no cobre, que sea Obligación del Estado y no del Discapacitado y cuando se le da vista la Autoridad Judicial al Ministerio Publico para que rinda su opinión y que vigile que están bien representados los intereses del discapacitado tampoco vaya a cobrar ningún solo centavo cuando el representante legal manifieste que se dicte sentencia en el procedimiento.

Nuestros maestros nos dicen que la Justicia es rápida, pronta, expedita y gratuita, para nosotros y para la sociedad eso es una falacia que va en contra de la constitución por lo que de la manera más atenta solicitamos la colaboración de ustedes distinguidos diputados para que la justicia sea rápida, pronta, expedita y gratuita

Venimos a pedirle al H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN se reforme este artículo en donde obligue al Juez o el Presidente del Tribunal de Justicia a designar a un solo Médico el cual lo pague el Juzgado o el Tribunal del Estado, para declarar el estado de interdicción del discapacitado, al igual que el tutor provincial no debería cobrar, eso es lo que venimos a pedir al Congreso Del Estado y a todos los diputados que velen por los intereses de los discapacitados, porque esa redacción del código de procedimientos civiles perjudica mucho a nuestra constitución federal de la república, exigimos conciencia y que encuentre esta solicitud apegada a los valores humanos y al derecho, no es posible que continúe ese artículo porque hace daño a todos los discapacitados.

Espero que esta reforma se realice a favor de los señores que no tiene capacidad jurídica y no tiene capacidad de ejercicio, es nuestro fundamento y nuestro razonamiento para pedirle a este Congreso del Estado que de inmediato acelere la reforma y la adición que estoy solicitando de la manera más atenta, por lo que solicitamos que el artículo 917 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el estado se reforme de la siguiente manera:

DECRETO

Artículo 917.-....

II.- El estado de denuncia puede probarse con Testigos o documentos pero en todo caso se requiere el certificado de 01-un médico que sea designado por el Juez o por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado para que se realice un examen físico para que pueda verificarse el estado de demencia, retraso mental, moderado, grave o profundo alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impida un adecuado funcionamiento de sus facultades, el Juez nombrara al médico para que tome parte en la audiencia y se escuche su dictamen; pero el costo u honorarios de dicho profesionista deberá ser pagado por los Juzgados, el Tribunal Superior de Justicia o el Estado y que el Doctor que presente dicho dictamen debe estar controlado por la Secretaria de Salud que lleva para tal efecto el Estado. El Juez al nombrar el tutor provisional o judicial en donde nos señala el nombre el domicilio y el teléfono al momento de aceptar el cargo debe ser pagado por el Poder Judicial y no por los interesados, una vez que acepte el cargo que se le confiere y tengamos el dictamen del médico designado por el Juez y el desahogo de la prueba testimonial se le de vista al ministerio público para que rinda su opinión si verdaderamente están protegidos los intereses del discapacitado y una vez que rinda su dictamen el Juez dictara la sentencia definitiva nombrando como tutor definitivo el padre, la madre, el hermano o cualquier persona interesada. Así mismo designara un tutor o tutriz para que siga vigilando al tutor definitivo y proteja a la persona retrasada mental moderada o grave o profunda para que cumpla con los intereses los tutores o el tutor del discapacitado.

Justa y legal nuestra solicitud firmamos todas nuestras compañeras y compañeros del Aula 229 Grupo 029 y que venimos a presentar en este día al H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Con copia para el Director de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León Master Oscar P. Lugo Serrato, asimismo para el Catedrático Toribio Gutiérrez Ancira.

LIC. TORIBIO GUTIÉRREZ ANCIRA

CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

MONSERRAT LÓPEZ FLORES
REPRESENTANTE DE GRUPO

DEVANY YAMILETH VEGA SIFUENTES
ALUMNA GRUPO 029



AZENETH PATRICIA CAPETILLO MALDONADO
ALUMNA GRUPO 029

NAIVIE ABIGAIL ZAVALA VENEGAS
ALUMNA GRUPO 029

EUGENIO FRANCISCO RAMIREZ MEJIA
ALUMNO GRUPO 029

EDSON FABIAN HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
ALUMNO GRUPO 029

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC IVONNE ÁLVAREZ GARCÍA, PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, ALHINNA VARGAS GARCÍA, ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, KARINA BARRÓN PERALES, MARCELA GUERRA CASTILLO Y FRANCISCO CIENFUEGOS MARTÍNEZ.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE INCORPORAR UNA HERRAMIENTA QUE AUXILIE EL RESPETO DE LA IGUALDAD SALARIAL ENTRE HOMBRES Y MUJERES.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de mayo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Legislación**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

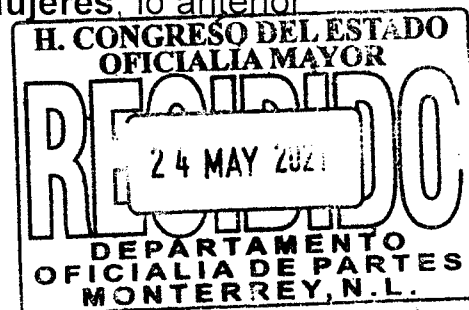
DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

Ivonne Liliana Álvarez García, Perla de los Ángeles Villarreal Valdez, Alhinna Berenice Vargas García, Ana Isabel González González, Karina Marlen Barrón Perales, Marcela Guerra Castillo y Francisco Cienfuegos Martínez; candidatas y candidato por el Partido Revolucionario Institucional, para ocupar los cargos de diputaciones locales, federales y la Alcaldía del Municipio de **Monterrey**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 36 fracciones III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a promover **Iniciativa de Reforma al artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo con el fin de incorporar una herramienta que auxilie al respeto de la igualdad salarial entre hombres y mujeres**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Las prácticas sociales que excluyen o que dan trato desigual a las *9.586* personas se presentan en todos los ámbitos de la vida y en muchas culturas, por ello es que desde hace décadas se habla de la necesidad de instrumentar y seguir perfeccionando las acciones para proteger el derecho a la igualdad laboral y a la no discriminación dentro de los centros de trabajo.

Lamentablemente, los estereotipos y los prejuicios en todo grupo social dan lugar a la discriminación, lo que a su vez da lugar a la desigualdad; convirtiendo así un trabajo, en un lugar de segregación y exclusión que impacta de manera directa y negativa en la vida de quien la sufren. Sin embargo se trata también de una realidad que escala más allá, pues también incide negativamente en el desarrollo económico, político y social de la sociedad en su conjunto.

Por ello, resulta necesario mencionar que desde el texto original de la Constitución Federal expedida por el Congreso Constituyente de 1916-1917, ya establecía que *“para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”*. En ese mismo sentido, la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 2o la tutela legal de la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

No obstante a tales preceptos legales, en el mercado laboral todavía es posible detectar relaciones de trabajo que no respetan el principio del pago salarial igual a quienes realizan el mismo trabajo, mujeres que dentro de una empresa realizan las mismas funciones que sus compañeros varones; y que aun así, perciben un menor salario. Derivado de ello, hace tan solo unos años, el 30 de noviembre de 2012 la Ley Federal del Trabajo fue reformada para establecer las pautas para impulsar la inclusión y la igualdad sustantiva en México.

Años más tarde, nuestro marco jurídico se mejoró con la aplicación de la Ley General para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres, la cual

dispuso en su artículo 12 fracción V, que el Gobierno Federal deberá garantizar la igualdad de oportunidades mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas. Por lo anterior, instancias federales como lo son el Instituto Nacional de las Mujeres, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, conjuntaron esfuerzos para generar una herramienta común que contribuyera a la meta de impulsar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito laboral. Objetivo que se concretó mediante la expedición de la “*Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación*”, mecanismo de adopción voluntaria para reconocer a los centros de trabajo que cuentan con prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación.

Entre las virtudes de esta Norma Mexicana voluntaria, está el hecho de que exige a las empresas que deseen certificarse: i) la obligación de contar con código de ética que prohíba la discriminación de género y que establezca también las sanciones internas por su incumplimiento; ii) tener una plantilla laboral que componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género; iii) que el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos; iv) así como contar con procesos igualitarios en la selección del personal.

Al respecto, reconocemos que se trata de una medida que ha logrado rendir buenos resultados durante los últimos años de su existencia. Sin embargo, consideramos oportuno dar un paso más allá, estableciendo que todo patrón tendrá la obligación de contar con un manual de

percepciones, dentro del cual se incluirá un catálogo general de puestos con descripciones de los puestos y las funciones del personal subordinado, y adicionalmente contendrá un tabulador de percepciones ordinarias y las reglas para su aplicación. Con esta propuesta, confiamos se evitará que el sueldo de cualquier puesto o cargo que haya sido ocupado por un hombre, se vea disminuido por el solo hecho de ser reemplazado por una mujer.

Con base en los razonamientos expuestos con anterioridad, es que presentamos ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de un segundo y tercer párrafo el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 86.- A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

Los patrones deberán contar con un manual de percepciones, dentro del cual se incluirá un catálogo general de puestos con descripciones de los puestos y las funciones del personal subordinado, y adicionalmente contendrá un tabulador de percepciones ordinarias y las reglas para su aplicación.

Los manuales a los que se refiere este artículo, así como las modificaciones a los mismos, deberán remitirse a la autoridad de conciliación laboral competente para su registro, para que en su caso, sea utilizado como medio de prueba para exigir la acción de nivelación salarial.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C. IVONNE LILIANA
ÁLVAREZ GARCÍA

C. PERLA DE LOS ÁNGELES
VILLARREAL VALDEZ

C. ALHINNA BERENICE
VARGAS GARCÍA

C. ANA ISABEL
GONZÁLEZ GONZÁLEZ

C. KARINA MARLEN
BARRÓN PERALES

C. MARCELA
GUERRA CASTILLO

C. FRANCISCO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE REFORMA AL
ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

9.58 h.

Año: 2021

Expediente: 14384LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A DOTAR DE AUTONOMÍA TÉCNICA, FINANCIERA Y DE GESTIÓN AL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de mayo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Anticorrupción**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA DOTAR DE AUTONOMIA AL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ.

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE.

El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARAFFO AL ARTICULO 6 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental del INEGI entre 2013 y 2019, las víctimas de corrupción a nivel nacional pasaron de 12 a 16 personas por cada 100 habitantes. Durante el 2013 la prevalencia de corrupción en Nuevo León se incremento un 6.3% y el año pasado se mantuvo esta tendencia al registrarse un alza de 10.3%.

El INEGI señaló que Nuevo León cuenta con un Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, con un consejo o Comité de Participación Ciudadana con una Fiscalía Anticorrupción u homologa, con una Secretaría Técnica del Sistema Estatal Anticorrupción, con un Tribunal de Justicia Administrativa, así como Planes y programas anticorrupción.

A nivel nacional en el 2019, el monto total por actos de corrupción que experimentaron las personas al realizar pagos, tramites o solicitudes de servicios publicos, y otros contactos con autoridades, ascendio a 12 mil 770 millones de pesos, lo que represento tres mil 822 pesos promedio por persona afectada.

Durante el 2019, los actos de corrupción registrados en Nuevo León implicaron un costo alrededor de mil 399 millones de pesos para las personas que fueron victimas de ésta, 5.3% menos que los mil 477 millones registrados en el 2017. Con base en las cifras de la Encuesta Nacional de Calidad e impacto 2019 (ENCIG) publicada por el INEGI, en el 2019 se registraron en la entidad 14 mil 394 actos de corrupción por cada 100 mil habitantes a un costo promedio de mil 800 pesos por delito.

Asi, si tomamos en cuenta que al cierre del año pasado Nuevo León tenia una población de cinco millones 400 mil personas, se cometieron en la entidad 777 mil 276 actos de corrupción, que con el costo promedio unitario generan un costo toal de mil 399 millones de pesos.

En el 2019 el Sistema Estatal Anticorrupción le costó mas de 500 millones de pesos a los contribuyentes de Nuevo León, mas que un sistema para

combatir la corrupción el SEANL se convirtió en una nueva estructura burocrática que parece que mide sus logros más en eventos que en castigos, en 2019 las sanciones derivadas e hechos de corrupción suman cero y la Fiscalía Anticorrupción de Nuevo León tiene autonomía de papel, pues en la práctica no la tiene, la gestión de los recursos públicos con los que debe de trabajar los recibe y opera la Fiscalía General.

A nivel local el sistema se conforma de un Comité Coordinador, el Comité de Participación Ciudadana y la Secretaría Ejecutiva, en los cuales, a su vez, participan la Auditoría Superior del Estado (ASENL), la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la Contraloría del Estado, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información (COTAI), el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, y un representante del Consejo de la Judicatura. Y aunque no forma parte del sistema, el Tribunal de Justicia Administrativa (TJA) también es una pieza clave en los procesos administrativos.

Si bien estas instituciones han solicitado y recibido aumentos en sus presupuestos en los últimos años, hasta la fecha no existe NI UN SOLO CASO de corrupción que haya derivado en una sentencia o sanción a un funcionario público. Es decir, pese a que se les ha dotado de PRESUPUESTOS MILLONARIOS, los encargados de impartir justicia a los corruptos en Nuevo León no han cumplido con la labor que les fue conferida.

El dinero gastado por estos organismos únicamente en 2019 da una suma superior a los 500 millones de pesos —sin contar el presupuesto de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ni el de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.¹

Una parte fundamental del combate a la corrupción es la denuncia, y pese a la prevalencia de los casos, en Nuevo León el 84.1% de las víctimas no denuncia principalmente por la desconfianza que hay en las autoridades para atender y resolver los casos de corrupción. De allí que la entidad se encuentre por encima de la media nacional que es de 82.6%.

En México, el 56.7% de la población mayor a 18 años considera que la corrupción es una asignatura que sigue pendiente, sólo por detrás de la inseguridad y la delincuencia.

Sobre los resultados en el combate a la corrupción, Nuevo León registra apenas 0.6 casos por cada 100 servidores públicos relacionados en presuntas faltas administrativas. El INEGI reporta que, en todo 2018, se iniciaron 3 procedimientos de 122 investigaciones; siendo la Ciudad de México la que encabeza la lista con 1,398 y 4,253 respectivamente.

En Nuevo León tenemos una asignatura pendiente, aun cuando México ha suscrito diversos instrumentos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos, así como la Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos en

¹ <https://quesirvan.mx/2020/01/07/nuevo-leon-millones-vs-corrupcion-y-cero-resultados/>

Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos.

Con la presente iniciativa se pretende de dotar al Sistema Estatal Anticorrupción, de gestión técnica y administrativa asimismo que se dote de un buzón de denuncias para que los usuario puedan levantar una queja la cual estaran obligados a darle seguimiento hasta su conclusión.

DECRETO:

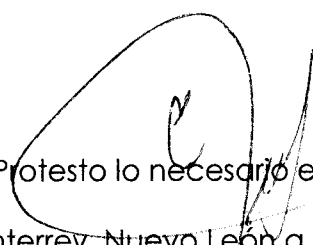
UNICO: SE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTICULO 6 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 6. El Sistema Estatal tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

El Sistema Estatal tendrá autonomía técnica, financiera y de gestión. Conocerá de las denuncias presentadas ante los Organos Internos de Control de las dependencias y dará seguimiento hasta su conclusión. Asimismo contará con un buzón digital, para el levantamiento de denuncias anonimas donde los particulares pueden hacer denuncias sobre actos ilicitos cometidos por los servidores públicos, las cuales se investigarán y sancionaran de acuerdo a las leyes que correspondan.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.


"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 25 Mayo 2021.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.



Año: 2021

Expediente: 14385/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A APOYAR A FAMILIAS INTEGRADAS POR UNO O MÁS HIJOS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de mayo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

APOYO ECONOMICO PARA FAMILIAS CON MAS DE TRES HIJOS

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

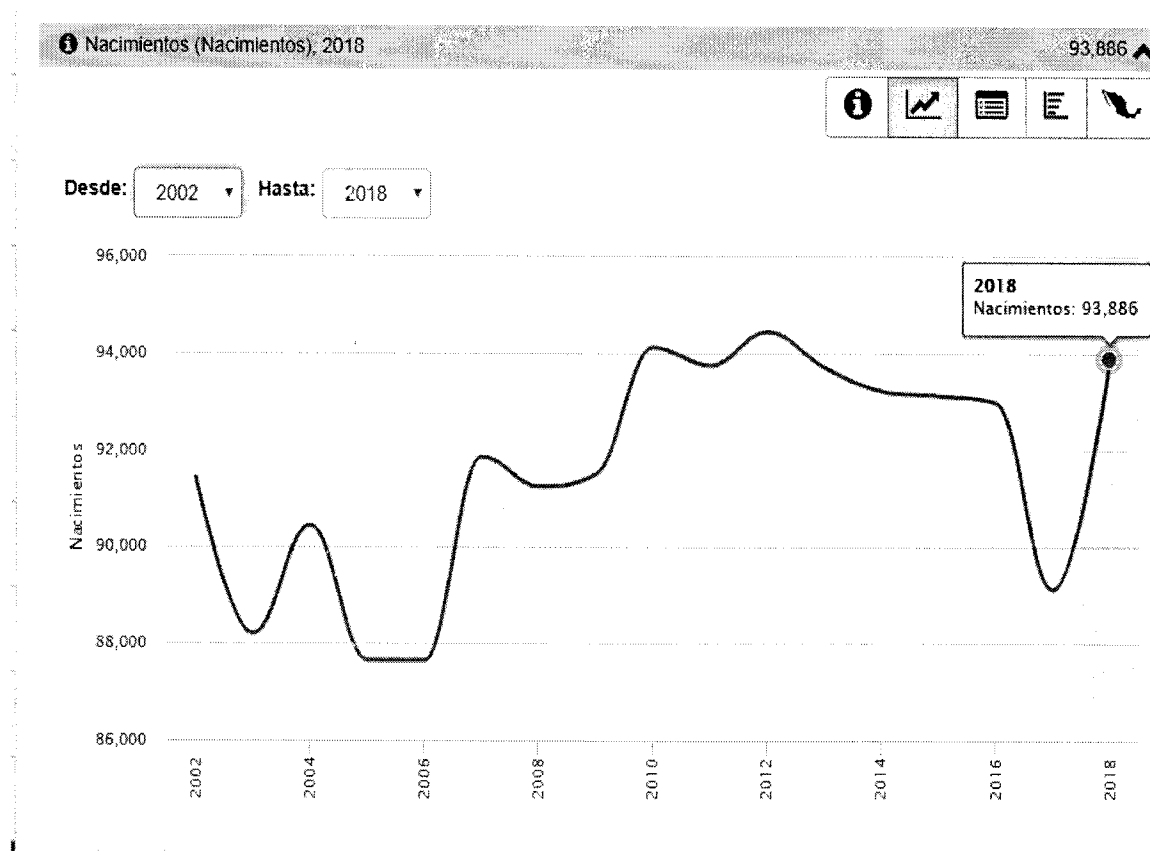
Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, en mi carácter de Diputado coordinador del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudo a someter a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El estado de Nuevo León cuenta con una población de 5,131 millones 938 mil personas de las cuales 2, 320,185 son hombres y 2, 333,273 mujeres.³ La tasa de crecimiento anual para la entidad durante el período 2005-2010 fue del 2.1%, en el 2018 nacieron 93 886 (cuadro 1) personas, el promedio de hijos nacidos vivos en mujeres de mayores de 12 años y solteras es de 0.2, el porcentaje de hijos nacidos vivos en mujeres de 12 años y más viudas y divorciadas es de 3.7 y en unión libre de 2.3 hijos.¹

¹ <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=19>

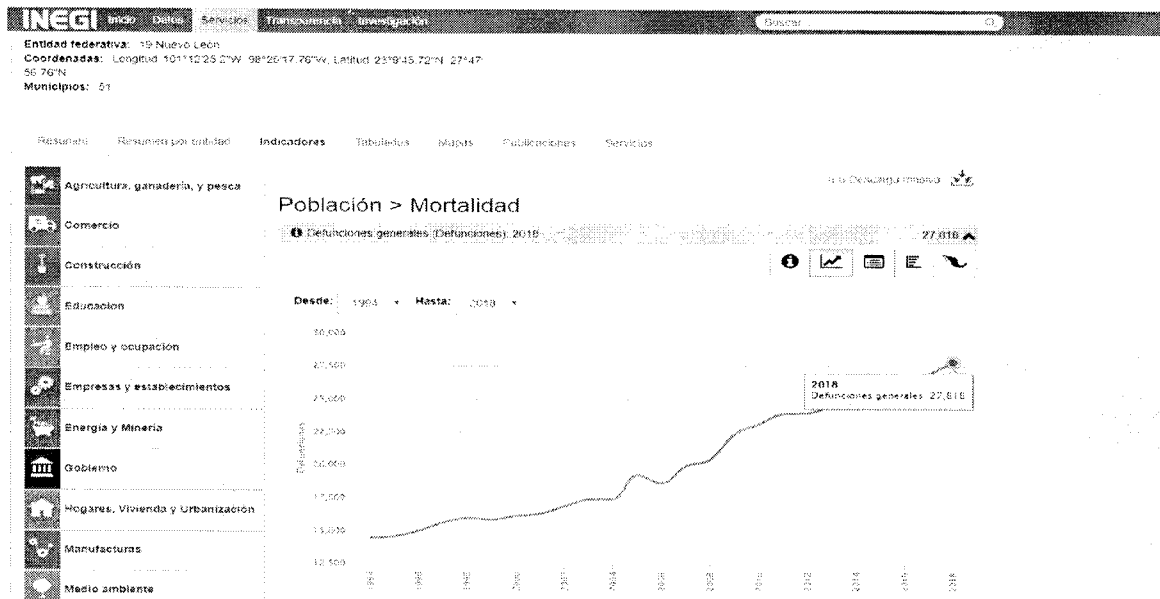


Datos INEGI 1

El total de defunciones generales en el 2018 fue de 27 818 (Cuadro 2) la esperanza de vida en el 2016 fue de 74.5 en hombres y 79.0 en mujeres, las principales causas de muerte son enfermedades del corazón, tumores malignos y diabetes mellitus.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



Datos INEGI 2

Estos datos nos resultan importantes y trascendentes ya que la población es el sujeto primordial y agente fundamental de desarrollo, el progreso de la sociedades se sustenta en el mejor y más cabal aprovechamiento de las capacidades humanas, en su aplicación creativa para obtener, mediante el trabajo y transformación productiva, los satisfactores que favorecen el bienestar y la calidad de vida. Así, pues el desarrollo se finca en los atributos de la población.

La población mexicana está envejeciendo si observamos la dinámica poblacional, resulta que la población menor a 15 años de edad como porcentaje de la población total se ha venido reduciendo rápidamente, a medida que la escolaridad de la población se ha incrementado y además existe una serie de políticas antinatalistas como el aborto que busca reducir a la población, pensando que eliminando a los pobres antes de nacer acabará con la pobreza, de seguir con esta dinámica se espera que a finales de la década de los 40 la población de hasta 15 años se estabilice alrededor de 30% de la población total.

Diputado Juan Carlos Leal Segovia.
Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social.

En el caso particular de Nuevo León la tasa de la población de adultos mayores ha ido en aumento de tal forma que ya ocupan el 10% del total de la población de acuerdo con el INEGI en el año 2015 la tendencia es a la alza, al aumentar a 504 mil 459 adultos mayores en el 2010 habían 412,903, esto quiere decir que la pirámide poblacional se está invirtiendo, en los últimos 8 años la población de adultos mayores de 60 años han aumentado 39%, del total 307, 078 son mujeres representando el 53% mientras que 267,769 son hombres.

Estadísticas de la Conapo refieren que en 2010 había 21 adultos mayores por cada 100 jóvenes; 24 en 2013 y se prevé que para 2030 exista aproximadamente 47 adultos mayores por cada 100 jóvenes; esta situación ubica a Nuevo León en el lugar 11 de envejecimiento poblacional en el país ² se calcula que en 20 años exista un millón de adultos mayores en el estado

Los cambios culturales y demográficos tales como un menor número de hijos, la incorporación de las mujeres al mundo laboral implican un mayor desafío tanto para las familias para enfrentar el cuidado de este grupo poblacional, como para el estado.

La Segunda Asamblea Mundial de las Naciones Unidas sobre el envejecimiento adoptó por unanimidad la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el envejecimiento 2002³, para responder a las necesidades concretas de las personas adultas mayores.

Aunque en los Objetivos de Desarrollo del Milenio no se mencionan concretamente las funciones y contribuciones de las personas mayores en relación con el

² <https://d.elhorizonte.mx/local/se-dispara-poblacion-de-adultos-mayores-en-nl/2240116>

³ http://apps.who.int/gb/archive/pdf_files/EB115/B115_29-sp.pdf

desarrollo, el rápido envejecimiento demográfico tiene muchas repercusiones sociales y económicas de gran alcance.

La OMS ha señalado sistemáticamente la importancia de adoptar, en relación con el envejecimiento, un enfoque holístico que abarque la totalidad del ciclo vital y en el que se tengan en cuenta los determinantes de la salud y se haga hincapié en un proceso continuo de servicios de atención sanitaria y social que permitan a las personas mayores mantenerse sanas y productivas en sus familias y comunidades.

De acuerdo con la Cepal el aumento de la población en edad de trabajar se acerca a su fin, y en el futuro estará dominado por el incremento de la población de 60 años o más, a nivel global se estima que para el 2050 la proporción de población menor de sesenta años será de dos a uno. Se espera que el envejecimiento de la población se produzca antes y sea particularmente severo en algunas sociedades de altos ingresos, principalmente en el este asiático y en Europa meridional y oriental, debido a sus bajísimas tasas de fecundidad y políticas antinatalistas. Se prevé un proceso de envejecimiento sea más gradual en Estados Unidos y Europa septentrional, aunque el crecimiento de los grupos de mayor edad seguirá siendo significativo.

En las próximas décadas, los países de menores ingresos como México, también experimentarán un notable envejecimiento de sus poblaciones y deberán enfrentar desafíos similares a los que previamente hayan conocido los países de altos ingresos. La estructura de las edades influye en la economía por una razón muy simple el comportamiento económico de los individuos evoluciona a lo largo de su vida.

- Las poblaciones que se concentran en edades en que predomina el ahorro o que tienen mayores ingresos, tendrán efectivamente tasas de ahorro o rentas per cápita superiores.

- En las familias, los recursos pasan de los padres a los hijos a cargo, o de los hijos adultos a sus padres adultos mayores;
- Los gobiernos recaudan impuestos a través de adultos que se encuentran en la edad económicamente más productiva para proveer escuelas a los niños, pensiones a los mayores y atención de salud a toda la población, sobre todo la de edad avanzada.
- La estructura etaria influye en el tamaño de las poblaciones que generan y reciben esos flujos, por lo que los cambios en los grupos etarios pueden alterar las estructuras económicas.

Hay cuatro actividades económicas esenciales para la economía generacional: trabajar, consumir, compartir y ahorrar. Los contribuyentes, que se concentran sobre todo en las edades económicamente más activas, financian las escuelas para los niños, las pensiones para los adultos mayores y los programas de atención de salud, que a menudo van destinados a los miembros de mayor edad y sobre todo son la base productiva de un estado.

Los padres atienden las necesidades de sus hijos, para lo que muchas veces reciben un importante apoyo de los abuelos. En muchas sociedades, los adultos mayores dependen de sus hijos adultos para cubrir sus necesidades materiales.

Para sostener su nivel de vida, la población en edad de trabajar debe generar recursos suficientes que les permitan cumplir con tres responsabilidades importantes: la primera, consiste en atender sus propias necesidades materiales; la segunda, en financiarlas transferencias públicas y privadas a los menores y adultos mayores, y la tercera, en ahorrar lo necesario para cubrir sus necesidades de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

jubilación. La transición en la estructura etaria de la población descrita anteriormente, está directamente relacionada con las dificultades que enfrentan los adultos en edad de trabajar para cumplir con estas responsabilidades económicas.

El nivel de vida de todos depende del éxito con que la población en edad de trabajar responda a esa transición.

El Estado de Nuevo León contribuye al PIB nacional con el 7.5%, equivalente a 652 mil millones de pesos (62,328 millones de dólares), ocupando el tercer lugar entre las Entidades Federativas (después de Ciudad de México y el Estado de México). En las actividades productivas en las que destaca el estado, se encuentran la industria manufacturera, que provee para el país el 7.5% nacional (104.250 millones de pesos o 9,478 millones de dólares), ocupando el tercer lugar. En el Sector de Servicios, aportó el 7.1% (equivalente a 244,360 millones de pesos o 22.214 millones de dólares) ocupando segundo lugar nacional. Destaca poco en el rubro agropecuario, pues solo aporta el 2.7% del total nacional, ocupando con esto el lugar 17 para que nuestro estado siga siendo fuerte económicamente requiere de familias fuertes y una población joven que sostenga la pirámide poblacional.

En este sentido es importante considerar que la población es un elemento importante para fortalecer a los estados, por lo que es necesario fortalecer políticas que ayuden a las familias y en particular a las familias con mayor número de hijos, por lo que vengo a presentar esta iniciativa que busca generar un incentivo para la población más vulnerable familias que estén integradas por más de un hijo en condiciones de vulnerabilidad y madres jefas de familia con un hijo o mas.

DECRETO

UNICO: Se reforma el artículo 40 de la ley de desarrollo social para el estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Diputado Juan Carlos Leal Segovia.
Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social.

Artículo 40. Para efectos de la presente Ley se consideran como grupos o sectores que merecen especial atención en la elaboración, ejecución, seguimiento y Evaluación de la Política de Desarrollo Social, los siguientes:

I. a III...

IV.- Familias integradas por uno o más hijos en condiciones de vulnerabilidad, madres jefas de familia en situación de pobreza y adultos mayores en situación de pobreza.

TRANSITORIOS:

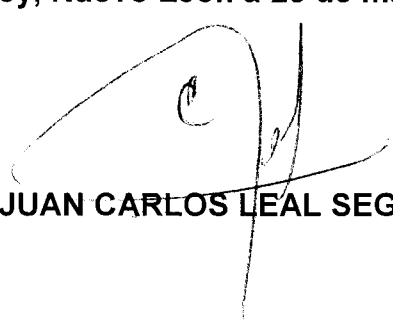
PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Segundo: El Congreso del Estado de Nuevo León destinara los recursos necesarios en el proyecto de presupuesto de egresos 2022.

“Protesto lo necesario en Derecho”

Monterrey, Nuevo León a 25 de mayo 2021.




DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: . DIP. DALIA RODRÍGUEZ TREVIÑO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4, 16 Y 49 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, A FIN DE RECONOCER LA EXISTENCIA DE LOS TRASTORNOS O DEFICIENCIAS ESPECÍFICAS DEL APRENDIZAJE Y SU INCLUSIÓN EN LA EDUCACIÓN ESPECIAL EN EL MARCO NORMATIVO.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de mayo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

La suscrita diputada Dalia Rodríguez Treviño Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México a la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **iniciativa de reforma a los artículo 4, 16 y 49 de la Ley de Educación del Estado, con el objetivo de reconocer la existencia de los Trastornos o Deficiencias Específicas del Aprendizaje (DEA) y su inclusión en la educación especial en el marco normativo, al tenor de la siguiente:**

Exposición de Motivos

El derecho de las niñas, niños y adolescentes a la educación se encuentra consagrado en la Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas; asimismo, las políticas nacionales lo reiteran en sus documentos básicos.

Desafortunadamente, con millones de niños alrededor del mundo no se cumple este derecho. Esto no debilita la esencia de esta norma básica ni reduce su importancia, en realidad, contribuye a hacer más urgente toda acción destinada a asegurar la universalidad de su aplicación.



Cumplir con este derecho universal implica atender muchos aspectos para que se tenga acceso pleno a la educación. Uno de ellos, el que la educación sea lo suficientemente integral para atender a niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad.

En nuestro país, los postulados para garantizar la educación básica han sido tomados como bandera en beneficio de nuestra niñez y juventud y en ninguno de ellos se excluye de la atención escolar a los niños con discapacidades.

No obstante, es un hecho que cada entidad de la República Mexicana atiende conforme a sus posibilidades y medios esta necesidad, lo que lleva a que se presenten diferentes escenarios con respecto a este tema. Estas diferencias se hacen mucho más evidentes si comparamos a nuestro país con otras naciones del mundo.

En México, en la Ley General de Educación, en el artículo 64 fracción III del capítulo VIII denominado; De la educación inclusiva, y en Nuevo León en la Ley de Educación del Estado, en el artículo 4 fracción III; tipos y modalidades de la educación, inciso e) del capítulo I; Disposiciones generales, detallan que la educación especial contempla a aquellos alumnos con discapacidades transitorias o permanentes y con aptitudes sobresalientes y/o talentos específicos.

Sin embargo, después de revisar detalladamente, se encuentra que la educación especial en la legislación actual de Nuevo León, como lo es la Ley de Educación Estatal, al hablar de discapacidades transitorias o permanentes, no clarifica cuáles son esas discapacidades que protege este marco normativo.



Situación que nos preocupa, pues cuando escuchamos la palabra “discapacidad”, pensamos mayormente en las físicas, como la imposibilidad de caminar, ver, oír o hablar, o bien a personas con discapacidad mental como el síndrome de Down y el retardo mental, ignorando así diversas problemáticas que actualmente impactan fuertemente en los estudiantes.

Por ejemplo, en ningún apartado se encontró que los estudiantes con problemas causados por Trastornos del Aprendizaje (DEA), que son un tipo de discapacidad muy común e importante a tratar, sean considerados.

El Trastorno Específico del Aprendizaje se define como una dificultad inesperada, específica y persistente para la adquisición de un aprendizaje pese a una instrucción convencional, nivel de inteligencia y oportunidades socioculturales adecuadas. Estos trastornos se incluyen dentro de los trastornos del neurodesarrollo e interfieren en el aprendizaje de habilidades académicas y/o sociales y a menudo coexisten con problemas de conducta, de estado de ánimo y/o de ansiedad.

A escala mundial se cree que alrededor del 10% de las personas en su etapa de educación básica en el mundo son afectados por algún tipo de trastorno del aprendizaje. Siendo la Dislexia la cual ocupa el 85 por ciento de las Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA), según la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) por sus siglas en inglés y Dislexia y Familia (DISFAM), entre otras.

Se estima que más de 700 millones de niños y adultos en el mundo están en riesgo de ser excluidos socialmente y de no ser alfabetizados por culpa de la dislexia, mediante un informe de la ONG *Dislexia and Literacy International*.



En México al igual que en muchos países, no se tienen estadísticas certeras sobre las Deficiencias Específicas del Aprendizaje y contamos con escasos tratamientos. Es aquí donde se presenta la preocupación por obtener datos duros y difundir información sobre las DEA.

Según algunas declaraciones, aproximadamente siete por ciento de la población infantil y adolescente sufren dislexia, dato que proporcionó Itzel Graciela Galán López, académica de la Facultad de Psicología de la UNAM.

La Facultad de Estudios Superiores Aragón de la UNAM, señala que de 8 a 10% de niños en edad escolar presentan dislexia, lo que se aproxima a 14 millones de niños en edad de 6 a 14 años.

Mientras que la Secretaría de Salud dice que es el 5% de la población infantil y adolescente la cual presenta DEA.

Lo mismo sucede en Nuevo León, la falta de estadísticas no hace visible la enorme problemática educativa y económica que se desprende, pero los indicadores mundiales, nos hace reaccionar ante la situación y trabajar para enfrentar este problema y una de las primeras acciones es conformar nuestras propias mediciones.

Pero más allá, uno de los principales problemas que enfrentan los niños con este diagnóstico, es la falta de conocimiento sobre los diversos trastornos y por consecuencia, la dificultad que tienen los maestros para reconocer los síntomas de forma clara y/o confundir los diversos trastornos del aprendizaje y clasificarlos por dislexia por ser el más mencionado más no el más conocido correctamente.



Entre los trastornos de aprendizaje más comunes figuran los siguientes.

- La Dislexia: se refiere a una dificultad inesperada para leer que presentan algunos niños.
- Discalculia: dificultad en el aprendizaje de las matemáticas, afecta al correcto procesamiento numérico y el cálculo, y se conoce como la dislexia de los números.
- La Disgrafía: es la dificultad específica para aprender a escribir correctamente.
- La Disfasia: consecuencia de un daño cerebral o de condiciones cromosómicas y genéticas peculiares la cual se manifiesta en la falta o incapacidad de coordinación de las palabras, y
- La Dispraxia: que se manifiesta en la falta de coordinación en los movimientos.
- Disfemia: trastorno del habla que se caracteriza por interrupciones de la fluidez del habla, bloqueos o espasmos, que se acompañan normalmente de tensión muscular en cara y cuello, miedo y estrés
- TDAH o Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad: el cual se refiere a los problemas para prestar atención, controlar conductas impulsivas, o hiperactividad.

Los trastornos antes señalados afectan la habilidad de las niñas, niños y adolescentes para procesar, recibir, analizar o almacenar información. Estos trastornos pueden causarles serias dificultades para leer, escribir, deletrear o resolver problemas matemáticos y en general para realizar las tareas y actividades propias del proceso de enseñanza-aprendizaje.



Como se señaló anteriormente, la dislexia es la DEA más común y frecuente entre los niños estudiantes.

Las personas que tienen estas condiciones tienden a enfrentarse a diversos problemas que los orillan a la deserción en algún momento de su trayectoria académica, ya que enfrentan retos mayores que un niño que no sufre de estos trastornos.

En la práctica, los estudiantes no son atendidos de la manera correcta porque los profesores no logran identificar las causas que hacen al niño diferente al resto del grupo. Esta situación conlleva a múltiples conflictos colectivos ante la carencia de procedimientos en el sistema educativo para hacer frente a estos problemas. Más aún, la falta de respuesta a este problema genera conflictos entre los padres de familia y el profesorado y la institución educativa.

Dentro del análisis que se realizó para presentar esta reforma, nos encontramos con testimonios de padres de alumnos con dislexia recopilados en la siguiente investigación; “Dislexia, escuela y exclusión social”: un estudio desde la sociología acerca de la educación especial” por Ana I. Blanco García que se presentan a continuación:

“Mi hija es disléxica, a los 11 años se lo descubrieron cuando la cambiamos de escuela ya que, durante 7 años, en su anterior escuela, los profesores y sus compañeros se reían de ella, sus profesores la llamaban tonta y la psicóloga lo justificaba como falta de madurez”.

“Mi hijo ya no quiere ir a la escuela, dice que es tonto, que sus compañeros le dicen que es un flojo, que no sirve para nada, que siempre está haciendo cosas raras, y no quiere cambiar de escuela porque tiene miedo a que lo rechacen nuevamente. Dice que para él



lo más importante del mundo es que lo quieran, lo traten igual y conseguir que se den cuenta de que no es un tonto.”

Se ha constatado que los niños con Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA) sufren un mayor nivel de acoso escolar que el resto de sus compañeros.

Debido a la falta o ausencia total de reflexión, lo que provoca que el niño, en muchas de las ocasiones o circunstancias que se le presentan, no sepa reaccionar de una manera adecuada, por lo que puede incurrir en comportamientos que son rechazados por sus compañeros y pueden ser el desencadenante de acusaciones, rechazo social y comienzo de bullying.

Al igual que cuando un niño sufre acoso escolar a causa de su peso o de su etnia, cuando es por la dislexia las consecuencias a corto plazo se pueden hacer evidentes.

Sin lugar a dudas, una de las problemáticas que se derivan de la falta de conocimiento y atención profesional de los trastornos del aprendizaje, es el surgimiento de efectos de tipo emocional como la baja autoestima, la ansiedad, el estrés, la pérdida de la motivación para seguir acudiendo a la escuela y, aún más grave, la depresión.

Cabe mencionar que ignorar las Deficiencias Específicas del Aprendizaje, genera elevados costos sociales, pues la deserción escolar y el analfabetismo relacionado con las DEA, lleva desde el desempleo a problemas de salud mental pasando por programas de recuperación, además de costos debido al comportamiento antisocial



que pueden llevar al abuso de las drogas, el embarazo en edades tempranas, entre otros, lo que supera por mucho a la inversión preventiva.

Indudablemente un diagnóstico temprano, su integración a las actividades académicas, así como una adecuada atención, son fundamentales, para que las niñas, niños y adolescentes tengan un desarrollo cognoscitivo y emocional normales.

Este esfuerzo, evidentemente conlleva una alianza entre los padres de familia, los alumnos y las autoridades educativas para enfrentar y reducir este problema. En este aspecto, los legisladores debemos hacer nuestra parte para enfrentar este problema de salud.

Por lo anterior, consideramos que es necesario reformar diversos artículos de Ley de Educación del Estado para el reconocimiento **de la existencia de los trastornos del aprendizaje y su inclusión en el marco normativo, así como el tratamiento y la detección temprana de las DEA**, a fin de que las niñas y niños que se ven afectados por estas condiciones y reciban un trato digno y acorde a sus necesidades para su correcta inclusión en la vida académica y su permanencia en ella.

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el inciso e) de la fracción III del artículo 4; las fracciones XIII, XVI, XX, XXII, y XXIII del artículo 16 y el artículo 49; se adiciona una nueva fracción XXIII, recorriendo la anterior a la XXIV del artículo 16 de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:



Artículo 4. Los conceptos que a continuación se mencionan tendrán los alcances siguientes:

I a III.- ...

a) a d) ...

e) Educación especial: Está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva; **Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA) entre las que se incluyen de manera enunciativa, mas no limitativa la: Dislexia, Discalculia, Dismapia, Disperflexia, el Trastorno de Déficit de Atención, Disgrafía, Disfasia y Dispraxia;** con aptitudes sobresalientes, personas superdotadas o con talento extraordinario.

Para los efectos de este inciso se define como:

...

...

...

Persona con Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA): aquella que tenga dificultades aprendiendo y utilizando ciertas destrezas.

Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA): las alteraciones de base neurobiológica, que afectan a los procesos cognitivos relacionados con el lenguaje, la lectura, la escritura y/o el cálculo matemático, con implicaciones significativas, leves, moderadas o graves en el ámbito escolar.

f) a h) ...

IV a VII.- ...



Artículo 16. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

I a XII.- ...

XIII.- Implementarán acciones encaminadas a la detección e identificación temprana del alumnado con discapacidad, transitoria o definitiva; **de los sujetos que presenten Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA)**; con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario;

XIV a XV...

XVI.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad, transitoria o definitiva; **de los sujetos que presenten Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA)**; con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario;

XVII a XIX.- ...

XX.- Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la capacitación hacia los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales en la atención a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, transitoria o definitiva; **Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA)**, con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario;

XXI.- ...

XXII.- La Secretaría, con el apoyo de la Secretaría de Salud del Estado, de acuerdo a sus competencias y sujetándose a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal realizarán, un protocolo de detección y atención temprana de educación especial que incluya la orientación de los padres o tutores, así como la capacitación a los



maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, para los alumnos con discapacidad, **Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA)**, con aptitudes sobresalientes, personas superdotadas o con talento extraordinario;

XXIII.- Coordinarán con las autoridades sanitarias y educativas campañas de concientización sobre Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA) especialmente la Dislexia; y

XXIV.- Desarrollarán programas integrales de educación física que fomenten en los educandos la importancia de practicar el ejercicio como herramienta para cuidar la salud y el estado físico.

...

Artículo 49. La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva; **Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA)**; con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, atendiendo a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje en un contexto educativo incluyente, basándose en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

...

Para la identificación y atención educativa de las personas con **Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA)** o aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, de las instituciones que integran el sistema educativo estatal, contarán con un protocolo que se sujetará a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal, así mismo establecerán los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos de educación básica, media superior y superior, con base en sus facultades y a la disponibilidad presupuestal.



...

...

...

Los profesores de educación preescolar y primaria deberán estar capacitados para poder detectar oportunamente a los alumnos con necesidades educativas especiales como lo son las personas con discapacidad, transitoria o definitiva, **Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA)**, con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario.

La capacitación promoverá la educación inclusiva de personas con discapacidad y **Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA)**, y desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención la cual estará a cargo de la autoridad educativa estatal con base a su disponibilidad presupuestal, acorde a las disposiciones legales que resulten aplicables.

En el caso de las personas con **Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA)**, se planificará la formación del recurso humano en las prácticas de detección temprana, diagnóstico y tratamiento. Además, se deberán tomar en cuenta ciertas consideraciones, orientativas como:

- a) Dar prioridad a la oralidad, tanto en la enseñanza de contenidos como en las evaluaciones;
- b) Otorgar mayor cantidad de tiempo para la realización de tareas y/o evaluaciones;
- c) Asegurar que se han entendido las consignas;
- d) Evitar las exposiciones innecesarias en cuanto a la realización de lecturas en voz alta frente a sus compañeros;
- e) Reconocer la necesidad de ajustar los procesos de evaluación a las singularidades de cada sujeto;



- f) Asumirse, todo el equipo docente institucional, como promotores de los derechos de niños, niñas, adolescentes, siendo que las contextualizaciones no implican otorgar ventajas en ellos frente a sus compañeros, sino ponerlos en igualdad de condiciones frente al derecho a la educación.

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 25 de Mayo de 2021



DIP. DALIA RODRÍGUEZ TREVIÑO
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 127 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, EN MATERIA DE PROCESO DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de mayo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-

El suscrito diputado Alvaro Ibarra Hinojosa, **INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROCESO DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de nuestro Estado establece un procedimiento anterior para la designación de magistrados de nuestro Tribunal Superior de Justicia, que no obedece al procedimiento constitucional.

Lo anterior toda vez que en nuestra constitución reformamos dicho proceso para alinearlos a las exigencias ciudadanas de fortalecer a los Poderes Judiciales locales.

La intención y urgencia de fortalecer a los Poderes judiciales locales ya se ha dejado de manifiesto en los resultados del diálogo convocado por el Gobierno de



la República de la Administración 2012-2018, en conjunto con el Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE) y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, en el que se convocaron a representantes de todos los sectores a los Diálogos por la justicia cotidiana en el año 2015.¹

Producto de dichos diálogos, se presentó en abril del 2016 en el Senado de la República una iniciativa constitucional por parte del Ejecutivo Federal, para atacar este debilitamiento en la independencia del Poder Judicial de los Estados, proponiendo requisitos de un examen de oposición ante el Consejo de la Judicatura local, para que de ahí surja la propuesta enviada al Congreso.²

En sintonía con este fortalecimiento a nuestro poder judicial es que se reformó nuestra Constitución local y en su artículo 99 establece expresamente lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Art. 99.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:

Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.

¹ Disponible en: <https://www.gob.mx/justiciacotidiana>

² Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Sistema Nacional de impartición de Justicia y Organización de los Poderes Judicial, presentada en el Senado de la República en fecha 28 de abril de 2016.



El Congreso del Estado deberá citar a los tres candidatos al cargo de Magistrado a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de entre los que conforman la terna, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los Jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Las designaciones de los Jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los Jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.



Sin embargo, la ley secundaria no refleja dicho cambio, por lo que debemos adecuar el marco normativo legal a la multicitada reforma constitucional, para efectos de una mejor claridad a la reforma que permito realizar, presento el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
Ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado de Nuevo León	
ARTÍCULO 127.- Los Magistrados serán designados por el H. Congreso del Estado a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, quien podrá considerar entre otros candidatos, aquellos que le presente el Consejo de la Judicatura como resultado del análisis y evaluación que hubiese realizado.	ARTÍCULO 127.- Los Magistrados serán designados por el H. Congreso del Estado conforme al proceso establecido en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el artículo 127 de la Ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 127.- Los Magistrados serán designados por el H. Congreso del Estado **conforme al proceso establecido en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.**

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, Mayo de 2021

Atentamente

DIP. Alvaro Barra Hinojosa



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. PROFR. JOSÉ LUIS LÓPEZ ROSAS, SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIÓN 50 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (SNTE) Y POR LA C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 70 BIS, 70 BIS 1 Y 70 BIS 2 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, CON RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO EN EL SISTEMA ESTATAL DE EDUCACIÓN, DE LA CATEGORÍA MAESTROS DE PLANTA DE NIVEL SUPERIOR Y DEL MAESTRO AUXILIAR DE NIVEL SECUNDARIA, ASÍ COMO GARANTIZAR EL CORRESPONDIENTE PAGO DE LOS SERVICIOS PERSONALES, TURNADO CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de mayo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

C. Dip. Nancy Aracely Olguín Díaz
Presidenta de la Diputación Permanente
Presente. -



Profr. José Luis López Rosas, Secretario General de la Sección 50, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 103, 104 y 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar iniciativa de reforma por modificación de las facciones V y VI del artículo 3 y por adición de las fracciones VII y VIII del artículo 3, recorriéndose las actuales y de los artículos 70 Bis, 70 Bis 1 y 70 Bis 2, todos de la Ley de Educación del Estado

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos:

El objetivo de la presente iniciativa es el reconocimiento en el sistema estatal de educación, de la categoría: **Maestro de Planta de Nivel Secundaria**, y del **Maestro Auxiliar de Nivel Secundaria**, así como **garantizar el correspondiente pago de los servicios personales**.

El antecedente de ambas categorías se remonta al "*Convenio de Regulación de sueldos de los Trabajadores de la Educación del gobierno del Estado de Nuevo León*", suscrito el 11 de diciembre de 1969, por el entonces gobernador constitucional del Estado, Lic. Eduardo A. Elizondo y por el Profr. Gonzalo Campos Cuevas, Secretario General de la Sección 50 del Sindicato Nacional de Trabajadores.

La Clausula Séptima de dicho Convenio, indicaba lo siguiente:

"Séptima. - *Con el propósito de regularizar el sueldo de los **Maestros de Planta de Secundaria y Normales**, el Gobierno del Estado acepta otorgarles la cantidad de \$ 300.00 (TRECIENTOS PESOS 00/100) MENSUALES a partir de enero de 1971 para que sigan cumpliendo con sus actividades administrativas*". (Énfasis añadido)

El reconocimiento de las categorías antes mencionadas, se reafirmó mediante el "*Convenio para regularizar los sueldos del orden Laboral, Profesional y de Seguridad Social de los Trabajadores de la Educación dependientes del Gobierno del Estado*", de fecha 15 de mayo de 1988, que suscribieron en su momento, el C. Lic. Jorge A. Treviño Martínez gobernador constitucional del estado, asistido por integrantes de su gabinete y los profesores Antonio Jaimes Aguilar y. Antonio Chávez Rodríguez, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y Secretario General de la Sección 50, respectivamente.

Para los fines de la presente iniciativa, interesa destacar las cláusulas Décimo Primera, Décimo Segunda y Décimo Tercera, que se transcriben literalmente:

*“Décimo Primera. - “El Gobierno” conviene y acepta incrementar a 42 horas el valor de la **Planta de Secundaria Diurna**, en tres etapas; en la primera etapa, a partir de la firma del presente convenio, se incrementarán 3-H-S-M, a los Maestros de Planta Diurna, para llegarlos a 38. En la segunda etapa y a partir de la primera quincena del mes de septiembre de 1989, se incrementarán 2 horas, a quienes demuestren tener 5 años en el nivel y título de la Normal Superior. Por último y en la tercera etapa, a partir del primero de septiembre de 1990, se incrementarán 2 horas más para llegar a 42, a los Maestros de Planta de (sic) comprueben tener título de dos especialidades en la Normal Superior o Maestría o Doctorado. Los incrementos correspondientes, a la segunda y tercera etapa, serán a petición de parte. Para el efecto SEyC-Sindicato formalizarán la reglamentación del esquema de Educación Media Básica para el Estado de Nuevo León”. (Énfasis añadido)*

*“Décimo Segunda.- “El Gobierno” conviene y acepta que las **Plantas de Secundaria Nocturna**, cuyo equivalente es de 35 H-S-M, puedan incrementarse, a petición de parte, a su tiempo máximo de trabajo, 42 H-S-M, es decir, hasta 7 H-S-M, más frente a grupo, en turno diferente, teniendo preferencia en las horas disponibles, a partir de la firma de este convenio. (Énfasis añadido)*

*“Décimo Tercera.- “El Gobierno” conviene y acepta incrementar el valor de la categoría de **Maestro Auxiliar del nivel medio básico**, a 46 H-S-M en tres etapas. En la primera etapa, se incrementará 1 H-S-M, a partir de la firma del presente convenio. En la segunda etapa y a partir de 1989, se incrementará el valor a 2H-S-M, si comprueba tener cinco años en el nivel y título de Normal Superior. Por último, y en la tercera etapa a partir de septiembre de 1990, se incrementarán a petición de parte, 2 H-S-M, si el maestro comprueba tener título de dos licenciaturas de la Normal Superior, o bien, maestría o doctorado”. (Énfasis añadido)*

Ambas categorías permanecieron sin cambios, en el “Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal del Servicio de Educación y Cultura”, expedido por el C. Lic. Jorge A. Treviño Martínez, gobernador constitucional del estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, del 15 de mayo de 1991; del que interesa destacar lo dispuesto por los artículos 39 y 42, que a la letra dicen:

*“Artículo 39.- La plaza de **profesor de planta de enseñanza secundaria** se otorgará cuando se reúnan los siguientes requisitos:*

- I.- Tener título o acta de examen profesional de profesor de educación primaria, o licenciatura en educación primaria.*
- II.- Tener título o acta de examen profesional en alguna especialidad en la Escuela Normal Superior.*

*El **maestro de planta de secundaria** desempeñará 25 horas de clase frente a grupo, tres horas para actividades administrativas y el resto de su tiempo laborable lo dedicará a actividades curriculares hasta sumar 35 horas si es profesor de escuela secundaria nocturna; 38 horas si es de secundaria diurna: 40 horas si tiene 5 años de antigüedad en el nivel, 41 horas si tiene 5 años de antigüedad en la planta y 42 horas si posee un segundo título de normal superior o maestría,*

siendo equivalente al segundo título el de una carrera universitaria afín a la educación. (Énfasis añadido)

“Artículo 42.- Para el cumplimiento de las actividades curriculares, la dirección de la escuela establecerá para cada profesor que deba cumplirlas, la distribución y agrupamiento del total de sus horas semanales destinadas a estas actividades, de acuerdo a su naturaleza y al interés de la escuela, de modo que tengan el mejor aprovechamiento, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 44 de este Reglamento”.

Adicionalmente, en la “Minuta de Acuerdo”, firmada el 27 de mayo de 2015, por el gobierno del Estado y la Sección 50 del SNTE, se ratificó la figura de Plantas y Auxiliares; con la rúbrica entre otros, del Profr. Luis Herrera Torres, Sub- Secretario de Recursos Humanos, por parte de la Secretaría de Educación y de la Unidad de Integración Educativa y del Profr. Gregorio Ramírez Noriega, Titular de la Secretaría de Trabajo y Conflictos, a nombre de la organización sindical.

Al respecto, los Acuerdos I y V, preceptuaban lo siguiente:

*“I.- Las partes acuerdan que por esta ocasión se dará la promoción a cargos de **Auxiliar y Maestro de Planta** en el nivel de Secundarias Diurnas y Nocturnas, por medio del catálogo escalafonario vigente, debido a que no se tienen implementados los concursos de oposición para dichas promociones”. (Énfasis añadido)*

*V.-Las partes acuerdan que los docentes que se promocionen a **Maestro de Planta o Auxiliar** y que se encuentran incorporados al Programa de Carrera Magisterial, conservarán el monto del estímulo que ostentan, con las repercusiones aprobadas sin que dicho monto sea sujeto de cualquier modificación durante su vida laboral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente”. (Énfasis añadido)*

Finalmente, las referidas categorías permanecieron vigentes en el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de diciembre de 2013.

Dicho Decreto será sujeto de un análisis particular, porque su contenido resulta fundamental, para reforzar jurídicamente, el objetivo de la presente iniciativa, que como se dijo al principio, tiene como propósito el reconocimiento de las categorías de Maestro de Planta de Nivel Secundaria y del Maestro Auxiliar de Nivel Secundaria en el sistema estatal de educación; así como garantizar el pago de los servicios personales correspondientes.

Iniciaremos nuestro análisis del precitado Decreto, invocando los Artículos Segundo y Tercero Transitorios, del Decreto por el que se expide la **Ley General de Educación**, vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de septiembre de 2019:

“Segundo.- Se abrogan la Ley Federal de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1973; la Ley del Ahorro Escolar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 1945; la Ley que Establece la Educación Normal para Profesores de Centros de Capacitación para el Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 20 de diciembre de 1963, y la Ley Nacional de Educación para Adultos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1975.

Se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley”.

“Tercero. - Las disposiciones normativas derivadas de las leyes mencionadas en el artículo segundo anterior se seguirán aplicando, en lo que no se opongan a la presente Ley, hasta en tanto las autoridades educativas competentes expidan la normatividad a que se refiere esta Ley”-

Como se desprende de una cuidadosa lectura de los artículos transitorios transcritos, **NO SE ABROGÓ LA ANTERIOR LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**, es decir, la publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de junio de 1993.

Por lo tanto, resultan aplicables las disposiciones de dicha ley, relacionadas con el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de diciembre de 2013.

Del mencionado Decreto, interesa resaltar la reforma a los artículos: **26, 26 A, 27 y 27 A**, de la **Ley de Coordinación Fiscal**, que se transcriben a continuación:

● “Artículo 26.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo que les correspondan, los Estados y el Distrito Federal serán apoyados con recursos económicos complementarios para ejercer las atribuciones, en materia de educación básica y normal, que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos **13 y 16 de la Ley General de Educación**. La Federación apoyará a los Estados con los recursos necesarios para cubrir el pago de servicios personales correspondiente al personal que ocupa las plazas transferidas a los Estados, en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992 y los convenios que de conformidad con el mismo fueron formalizados con los Estados, que se encuentren registradas por la Secretaría de Educación Pública, previa validación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Sistema de Información y Gestión Educativa a que se refiere el artículo 12, fracción X, de la Ley General de Educación. Asimismo, el registro en el Sistema podrá incluir plazas del personal docente que no es de jornada, de acuerdo a la asignación de horas correspondiente. En el caso del Distrito Federal, el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo incluirá los recursos correspondientes a las plazas federales que sean transferidas a éste, mediante el convenio de descentralización correspondiente y registradas en el Sistema a que se refiere el párrafo anterior. Asimismo, el Fondo incluirá recursos para apoyar a las entidades federativas a cubrir gastos de operación relacionados exclusivamente con las atribuciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo”. (Énfasis añadido)

● “Artículo 26-A.- El ejercicio de los recursos en materia de servicios personales **a que se refiere el artículo anterior**, se sujetará a lo siguiente:

I.- La Secretaría de Educación Pública establecerá un sistema de administración de nómina, a través del cual se realizarán los pagos de servicios personales a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, emitirán las

disposiciones que deberán observar las entidades federativas para registrar cada nómina. El sistema de administración de nómina deberá identificar al menos el nivel, tipo y modalidad educativa y la clave del centro de trabajo a la que corresponda la plaza.

Las autoridades educativas de las entidades federativas deberán proporcionar a la Secretaría de Educación Pública toda la información que ésta les requiera en términos de este artículo;

II.- Las autoridades educativas de las entidades federativas deberán, en los plazos y condiciones establecidos en las disposiciones a que se refiere la fracción anterior, registrar en el sistema de administración de nómina la información relativa a los movimientos del personal que modifiquen cada nómina. La información que las autoridades educativas de las entidades federativas registren en el sistema de administración de nómina, deberá corresponder a aquella registrada en el Sistema de Información y Gestión Educativa a que se refiere el artículo 12, fracción X, de la Ley General de Educación;

III.- Con base en la información registrada en el sistema de administración de nómina, la Secretaría de Educación Pública verificará que ésta corresponda con la contenida en el Sistema de Información y Gestión Educativa y solicitará a las autoridades educativas de las entidades federativas, la validación de la nómina correspondiente a cada una de ellas.

Una vez validada la información por las autoridades educativas de las entidades federativas, la Secretaría de Educación Pública solicitará a la Tesorería de la Federación, realizar el pago correspondiente, con cargo a los recursos que correspondan del Fondo a cada entidad federativa;

IV. Los recursos correspondientes a la nómina a que se refiere el artículo anterior serán pagados, por cuenta y orden de las entidades federativas en su calidad de patrones, a sus empleados del servicio educativo, a través de transferencias electrónicas a respectivas cuentas bancarias, salvo que los mismos se encuentren en localidades en donde no haya disponibilidad de servicios bancarios; en este último caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará la forma y los medios a través de los cuales se entregarán los recursos correspondientes

La Secretaría de Educación Pública se coordinará con las entidades federativas para que los pagos de nómina se realicen solamente al personal que cuente con Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

V.- Los pagos deberán hacerse por las cantidades líquidas que correspondan a cada empleado, considerando las cantidades devengadas en el periodo de pago correspondiente.

En todo caso, sólo procederán pagos retroactivos hasta por cuarenta y cinco días naturales, siempre y cuando se acredite la asistencia del personal durante dicho periodo en la plaza respectiva, debiendo precisar la autoridad educativa de la entidad federativa el tipo de plaza y el periodo que comprende.

En los casos en que por causa no imputable al personal no se realice el pago, a solicitud del interesado y conforme al procedimiento establecido en su caso, los pagos no realizados deberán efectuarse en un plazo no mayor a 30 días;

VI.- La Secretaría de Educación Pública retendrá y enterará las cantidades que por ley deban pagarse por concepto de impuestos y seguridad social, de conformidad con la normatividad aplicable; así como, otras cantidades que, en su caso, deban retenerse con base en la instrucción correspondiente de la autoridad educativa de la entidad federativa;

VII. Para efectos de la comprobación de las erogaciones, los registros en medios electrónicos correspondientes a los abonos en las cuentas del personal, fungirán como comprobantes de la entrega de los recursos. Tratándose de los pagos que, por no existir servicios bancarios en la localidad correspondiente, se realicen a través de otros mecanismos, la comprobación de las erogaciones se realizará en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades educativas de las entidades federativas entregarán a cada uno de sus trabajadores el recibo de nómina respectivo, desglosando los conceptos de pago y descuentos correspondientes;

VIII. Las entidades federativas realizarán los registros e informarán sobre las aportaciones federales a que se refiere este artículo, en los términos de los artículos 48 y 49 de esta Ley, y

IX. La Secretaría de Educación Pública presentará a través de Internet la información a que se refiere el artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, respecto al Fondo a que se refiere este artículo.

Los recursos a que se refieren las fracciones anteriores sólo podrán erogarse en el ejercicio fiscal en que fueron presupuestados, exclusivamente para el pago de los conceptos relativos a servicios personales del personal a que se refiere el artículo anterior, incluyendo el incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde en los términos del artículo 27-A de esta Ley.

Tratándose del gasto de operación a que se refiere el último párrafo del artículo 26 de esta Ley, los recursos podrán utilizarse en los fines a que se refiere el párrafo anterior. Para tal efecto, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública emitirán los lineamientos para especificar el destino de estos recursos". (Énfasis añadido)

"Artículo 27.- El monto del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

I.- Las plazas registradas en términos de los **artículos 26 y 26-A de esta Ley**, con las erogaciones que correspondan por concepto de remuneraciones, incluyendo sueldos y prestaciones autorizados, impuestos federales y aportaciones de seguridad social;

II.- Las ampliaciones presupuestarias que se hubieren autorizado al Fondo durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél que se presupueste, como resultado del incremento salarial que, en su caso, se pacte en términos del artículo 27-A de esta Ley;

III.- La creación de plazas, que en su caso, se autorice. No podrán crearse plazas con cargo a este Fondo, salvo que estén plenamente justificadas en términos de la Ley General del Servicio

Profesional Docente y las demás disposiciones aplicables, así como los recursos necesarios para su creación estén expresamente aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, y

IV.- IV. Los gastos de operación y la actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste. La distribución de estos recursos se realizará cada año a nivel nacional entre las entidades federativas, de acuerdo con la siguiente fórmula:

(...) (Énfasis añadido)

“Artículo 27-A.- El Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el **artículo 25 de la Ley General de Educación**, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente:

I.- El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos **26, 26-A y 43 de esta Ley**;

II.- Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas;

III.- Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los **artículos 26 y 26-A de esta Ley**, serán acordados con base en:

a). - La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

b). - Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y

c). - La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los **artículos 26 y 26-A de esta Ley** y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas, y

IV.- La Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas de las entidades federativas darán acceso al sistema establecido para el registro del personal educativo, para efectos de consulta, a las instancias locales y federales de control, evaluación y fiscalización que así lo soliciten. La información se hará pública en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y rendición de cuentas”. (Énfasis añadido).

Del contenido de los artículos en cita, se observa que Ley de Coordinación Fiscal, alude a los artículos 13, 16, y 25, de la anterior Ley General de Educación, que textualmente dicen:

*“Artículo 13.- **Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales**, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:*

*I.- Prestar los servicios de educación inicial, **básica** incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros,*

I Bis. - Vigilar que las autoridades escolares cumplan con las normas a las que se refiere la fracción VIII Bis del artículo 12;

*II.- Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, **la secundaria**, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;*

*III.-- Autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, los ajustes que realicen las escuelas al calendario escolar determinado por la Secretaría para cada ciclo lectivo de **educación básica** y normal y demás para la formación de maestros de educación básica;*

IV.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

*V.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de **educación básica**, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;*

*VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de **educación básica**;*

VI Bis. - Participar en la integración y operación de un sistema nacional de educación media superior que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;

VII.- Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos las autoridades educativas locales deberán coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades educativas locales participarán en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;

VIII.- Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar; y

IX.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.”
(Énfasis añadido)

“Artículo 16.- Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias, corresponderán, en la Ciudad de México al gobierno local y a las entidades que, en su caso, establezca; dichas autoridades deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán prestados, en la Ciudad de México, por la Secretaría.

El gobierno de la Ciudad de México concurrirá al financiamiento de los servicios educativos en la propia entidad federativa, en términos de los artículos 25 y 27”.

“Artículo 25.- **El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.** El monto anual que el Estado Federación, entidades federativas y municipios-, destine al gasto en educación pública y en los servicios educativos, no podrá ser menor a ocho por ciento del producto interno bruto del país, destinado de este monto, al menos el 1% del producto interno bruto a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en las Instituciones de Educación Superior Públicas. En la asignación del presupuesto a cada uno de los niveles de educación, se deberá dar la continuidad y la concatenación entre los mismos, con el fin de que la población alcance el máximo nivel de estudios posible.

Los recursos federales recibidos para ese fin por cada entidad federativa no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad. El gobierno de cada entidad federativa publicará en su respectivo diario oficial, los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

El gobierno local prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Las autoridades educativas federal y de las entidades federativas están obligadas a incluir en el proyecto de presupuesto que sometan a la aprobación de la Cámara de Diputados y de las legislaturas locales, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 Bis de esta Ley” (Énfasis añadido).

Por lo tanto, al mantener vigencia los artículos 13, 16 y 25 de la Ley General de Educación, anterior, la iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado, que propone la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, cuenta con pleno respaldo jurídico y constitucional, para que, previo análisis y valoración del Pleno del Congreso, pueda aprobarse en los términos en que se presenta.

A mayor abundamiento, los artículos 13, 16 y 25 de la anterior Ley General de Educación forman parte de los artículos 114, 117 y 119, de la vigente Ley General de Educación, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 114. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas de los Estados y Ciudad de México, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

- I.- Prestar los servicios de educación básica incluyendo la indígena, inclusiva, así como la normal y demás para la formación docente;*
- II. Vigilar que las autoridades escolares cumplan con las normas en materia de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar que emita la Secretaría;*
- III.- Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;*
- IV.- Autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, los ajustes que realicen las escuelas al calendario escolar determinado por la Secretaría para cada ciclo lectivo de educación básica y normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;*
- V.- Prestar los servicios que correspondan al tipo de educación básica y de educación media superior, respecto a la formación, capacitación y actualización para maestras y maestros, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;*
- VI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;*
- VII.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica;*
- VIII.- Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;*
- IX.- Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos las autoridades educativas de los*

Estados y de la Ciudad de México, deberán coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables

Las autoridades educativas locales participarán en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;

X. Participar con la autoridad educativa federal, en la operación de los mecanismos de administración escolar;

XI.- Vigilar y, en su caso, sancionar a las instituciones ubicadas en su entidad federativa que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Nacional, deban cumplir con las disposiciones de la presente Ley;

XII.- Garantizar la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría les proporcione;

XIII. Supervisar las condiciones de seguridad estructural y protección civil de los planteles educativos de sus entidades;

XIV. Generar y proporcionar, en coordinación con las autoridades competentes, las condiciones de seguridad en el entorno de los planteles educativos;

XV. Emitir la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que prestan en términos de esta Ley;

XVI.- Presentar un informe anual sobre los principales aspectos de mejora continua de la educación que hayan sido implementados en la entidad federativa correspondiente, y

XVII.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables”.

“Artículo 117. Las atribuciones relativas a la educación básica, incluyendo la indígena y la educación especial, señaladas para las autoridades educativas de los Estados en sus respectivas competencias, corresponderán, en la Ciudad de México al gobierno local y a las entidades que, en su caso, establezca; dichas autoridades deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Los servicios de educación normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica serán prestados, en el caso de la Ciudad de México, por la Secretaría.

El gobierno de la Ciudad de México, concurrirá al financiamiento de los servicios educativos en la propia entidad federativa, en términos de los artículos 119 y 121”.

“Artículo 119. El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual en términos

de la ley que el Estado destine al financiamiento en educación pública y en los servicios educativos garantizando la accesibilidad y la gratuidad en la educación, no podrá ser menor al equivalente del 8% del producto interno bruto del país. De este monto, se destinará al menos el 1% del producto interno bruto al gasto para la educación superior y la investigación científica y humanística, así como al desarrollo tecnológico y la innovación en las instituciones públicas de educación superior.

En la asignación del presupuesto de cada uno de los niveles de educación, se procurará cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura, así como de su mantenimiento, a fin de dar continuidad y concatenación entre dichos niveles, con el fin de que la población escolar tenga acceso a la educación, con criterios de excelencia.

Los recursos federales recibidos para la prestación de los servicios educativos por cada entidad federativa no serán transferibles y deberán aplicarse íntegra, oportuna y exclusivamente a la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad. El gobierno de cada entidad federativa, publicará en su respectivo diario oficial, los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

El gobierno de cada entidad federativa prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras en el marco de la ley respectiva, verifiquen la correcta aplicación de dichos recursos.

Las instituciones públicas de educación superior colaborarán, de conformidad con la ley en la materia, con las instancias fiscalizadoras para verificar la aplicación de los recursos que se le destinen derivados de este artículo.

En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

La Ley General de Educación Superior, establecerá las disposiciones en materia de financiamiento para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, incluyendo las responsabilidades y apoyos de las autoridades locales."

Las disposiciones anteriores, reafirman el sustento jurídico y constitucional, de la presente iniciativa, que, como ya se mencionó, tiene como propósito el reconocimiento en la Ley de Educación del Estado, de la categoría de Maestro de Planta de Nivel Secundaria y del Maestro Auxiliar de Nivel Secundaria, así como garantizar el pago de los servicios personales, correspondientes.

Por lo tanto, para el reconocimiento de las dos categorías antes mencionadas, se propone incluirlas dentro del listado de conceptos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Educación del Estado.

Considerando que la categoría de Maestro de Planta de Nivel Secundaria y del Maestro Auxiliar de Nivel Secundaria, responden al contexto regional de nuestro estado, dichas categorías, validadas por la normativa educativa estatal, deberán integrarse al correspondiente

Catálogo Nacional, para ser tomadas en cuenta en las convocatorias a que se refiere el artículo 42 fracción IV, de la Ley del Sistema de Carrera de Maestras y Maestros, que transcribimos a continuación:

“Artículo 42. La promoción a puestos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante procesos anuales de selección, con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Las plazas vacantes objeto de la convocatoria respectiva, sólo serán las registradas en el Sistema Abierto y Transparente de Plazas para la ocupación y que sean validadas por la Secretaría, en términos de esta Ley;

II. Para participar en el proceso de promoción, se estará a lo siguiente:

a) El personal que realice función docente con una experiencia mínima de cuatro años con nombramiento definitivo, podrá participar en el proceso de selección a la categoría inmediata superior, y

b) El personal directivo o de supervisión que ejerza la función, cuente con experiencia mínima de cinco años en la gestión directiva, podrá participar en el proceso de selección a la categoría inmediata superior del puesto que ostente;

III. Las plazas vacantes definitivas y las de nueva creación de dirección y supervisión, se otorgarán al personal con sujeción a los lineamientos que emita la Secretaría;

IV. Las autoridades educativas de las entidades federativas, previa autorización de la Secretaría, emitirán las convocatorias correspondientes, las cuales responderán a los contextos regionales de la prestación del servicio educativo, en las que se señalarán el número y características de las plazas disponibles; el perfil profesional que deberán reunir los aspirantes; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas que comprenderá el proceso; la fecha de publicación de los resultados; las reglas para la asignación de las plazas y los demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;

V.- a VIII.-.” (Énfasis añadido)

Adicionalmente, para asegurar el pago de los servicios personales de ambas categorías, proponemos adicionar los artículos 70 Bis y 70 Bis 1 y 70 Bis 2, a la Ley de Educación del Estado.

De la misma manera, mediante la adición del artículo 70 Bis 2, se remite al Reglamento de la presente ley, y demás disposiciones aplicables, las funciones de las maestras y maestros de planta de nivel secundaria, así como de los auxiliares correspondientes.

Por lo que respecta, a los artículos transitorios del Decreto de reforma que proponemos, en el segundo, se propone que el titular del ejecutivo estatal dispondrá de un plazo de hasta sesenta días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para adecuar el Reglamento de la Ley de Educación del Estado, a lo preceptuado por dicho Decreto.

La iniciativa que proponemos se visualiza mejor, mediante el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Educación del Estado

Dice:	Se propone que diga:
Artículo 3.- La aplicación y la vigilancia de las disposiciones de esta Ley corresponde a las autoridades educativas federales, estatales, municipales y escolares en el ámbito de su competencia, en los términos que la misma establece y en los que prevean sus reglamentos. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I.- Autoridad educativa federal: La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal; II.- Autoridad educativa estatal: Al Ejecutivo del Estado de Nuevo León, así como las entidades que en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa; III.- Autoridad educativa municipal: El Ayuntamiento de cada Municipio; IV.- Autoridad educativa escolar: La que ejerce la supervisión o inspección y la dirección escolar en sus respectivos ámbitos de competencia; V.- Ley General: A la Ley General de Educación; y VI.- Secretaría: Secretaría de Educación Estatal.	Artículo 3.-. ... I.- a IV.- ... V.- Ley General: A la Ley General de Educación; VI.- Secretaría: Secretaría de Educación Estatal; VII.- Maestro de Planta de Nivel Secundaria: Al personal responsable de revisar el avance académico y la evaluación de las alumnas y alumnos; fomentar los valores en la educación de las y los adolescentes, así como vincularse con los padres y madres de familia, para el óptimo desarrollo educativo; y VIII.- Maestro Auxiliar de Nivel Secundaria: Al personal responsable de auxiliar, coordinar y supervisar la labor docente, así como servir

	de enlace entre la dirección y el profesorado, para la mejoría del proceso de enseñanza-aprendizaje.
No existe	Artículo 70 Bis. - Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los servicios personales de las Maestras y Maestros de Planta de nivel secundaria, serán cubiertos en los términos y condiciones del artículo 27-A, de la Ley de Coordinación Fiscal.
No existe	Artículo 70 Bis1.- Para los fines a que se refiere el artículo 70 de la presente ley, los servicios personales de las Maestras y Maestros Auxiliares de nivel secundaria, serán cubiertos en los términos y condiciones del artículo 27-A, de la Ley de Coordinación Fiscal.
No existe	Artículo 70 Bis 2.- Las funciones de las maestras y maestros de planta de nivel secundaria, así como de los auxiliares correspondientes a dicho nivel, serán establecidas en el Reglamento de la presente ley, y demás disposiciones aplicables.

Con la aprobación de la presente iniciativa, que formó parte de una Mesa de Trabajo de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, se solucionaría de raíz, una problemática que priva a Maestras y Maestros de Planta de nivel secundaria, lo mismo que a las y Maestros Auxiliares de nivel secundaria, de participar en los procesos de promoción horizontal y vertical, a que tienen derecho, ya que actualmente, por no estar reconocidas las categorías, no aparecen en el catálogo nacional y por ende, son tomados en cuenta, lo que constituye un acto de discriminación que atenta contra sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la Presidencia de la Directiva, dictar el trámite Legislativo que corresponda, con carácter de urgente, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo único- Se reforman por modificación las fracciones V y VI del artículo 3 y por adición de las fracciones VII y VIII del artículo 3, recorriéndose las actuales y de los artículos 70 Bis, 70 Bis 1 y 70 Bis 2, todos de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 3.-...

...
I.- a IV.- ...

V.- Ley General: A la Ley General de Educación;

VI.- Secretaría: Secretaría de Educación Estatal;

VII.- Maestro de Planta de Nivel Secundaria: Al personal responsable de revisar el avance académico y la evaluación de las alumnas y alumnos; fomentar los valores en la educación de las y los adolescentes, así como vincularse con los padres y madres de familia, para el óptimo desarrollo educativo; y

VIII.- Maestro Auxiliar de Nivel Secundaria: Al personal responsable de auxiliar, coordinar y supervisar la labor docente, así como servir de enlace entre la dirección y el profesorado, para la mejoría del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 70 Bis. - Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los servicios personales de las Maestras y Maestros de Planta de nivel secundaria, serán cubiertos en los términos y condiciones del artículo 27-A, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 70 Bis1.- Para los fines a que se refiere el artículo 70 de la presente ley, los servicios personales de las Maestras y Maestras Auxiliares de nivel secundaria, serán cubiertos en los términos y condiciones del artículo 27-A, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 70 Bis 2.- Las funciones de las maestras y maestros de planta de nivel secundaria, así como de los auxiliares correspondientes, serán establecidas en el Reglamento de la presente ley, y demás disposiciones aplicables.

Transitorios:

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - El Ejecutivo del Estado dispondrá de un plazo de hasta sesenta días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para adecuar el Reglamento de la Ley de Educación del Estado, a lo preceptuado por dicho Decreto.

Tercero. - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León a 24 de mayo de 2021

Profr. José Luis López Rosas

Dip. Ma. Dolores Leal Cantú



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARIANA KARINA GONZÁLEZ AYALA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 15 Y 26 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A PONER UN ESPECIAL ÉNFASIS EL INCORPORAR TALLERES DE PRIMEROS AUXILIOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA Y MEDIA SUPERIOR.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de mayo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.

La que suscribe **DIPUTADA MARIANA KARINA GONZÁLEZ AYALA**, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV (Septuagésima Quinta Legislatura) del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PRIMEROS AUXILIOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por primeros auxilios se entienden las técnicas y procedimientos de carácter inmediato, limitado, temporal, profesional o de personas capacitadas o con conocimiento técnico que es brindado a quien lo necesite, víctima de un accidente o enfermedad repentina.

Son acciones terapéuticas de carácter urgente dirigidas a impedir el desencadenamiento negativo del accidente o enfermedad súbita e inesperada. En casos extremos son necesarios para evitar la muerte hasta que se consigue asistencia médica.

Los primeros auxilios varían según el estado de salud de la víctima, la causa del accidente o la enfermedad y, principalmente, los conocimientos de quien los proporciona. Saber lo que no se debe hacer es tan importante como saber qué hacer, porque una medida terapéutica mal aplicada puede producir complicaciones graves.

De acuerdo con el artículo 162 de la Ley General de salud, se entiende por accidente el hecho súbito que ocasione daños a la salud, y que se produzca por la concurrencia de condiciones potencialmente prevenibles.

En el mundo mueren diariamente alrededor de 16 000 personas por accidentarse. De acuerdo a la Organización Mundial de salud (OMS), México se ubica en la quinta posición en relación con países de América, en cuanto a la proporción de defunción por accidentes.

Los accidentes son la principal causa de muerte entre los escolares, son la segunda causa de orfandad y la tercera de hospitalización.

La tasa de fallecimientos por accidentes en niños de seis a diez años es cuatro veces superior a la provocada por todas las enfermedades infantiles. Entre los seis y los diez años de edad el niño afronta una de las etapas de desarrollo personal más exigente, tanto, que será

determinante para consolidar su personalidad y su capacidad emocional y social.

Si bien es cierto que, contamos con la Cruz Roja Mexicana, la cual cuenta con planes y programas para prevenir el sufrimiento humano, mejorar las condiciones de vida de las personas y las comunidades, independientemente de su condición económica. Sus planes están enfocados en la prevención y autoprotección a través de la acción voluntaria, atender casos de emergencia y situaciones de desastre, promoviendo la capacitación y la acción voluntaria.

Sin embargo, en estos planes y programas no cuentan con impartición de talleres de primeros auxilios en escuelas, siendo esto de suma importancia, ya que aumenta la probabilidad de supervivencia y disminuye las posibles secuelas del afectado, mejora la actuación de los niños y niñas ante un caso de emergencia, ya sea que les suceda a ellos mismos o a otra persona. Al mismo tiempo de que se comienza a generar una cultura en este tema.

En opinión de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, es necesario que tanto maestros como directores estén capacitados para responder eficientemente ante un problema de salud, pues, será necesaria su intervención ante una situación presentada. Pues, no siempre contarán con apoyo de personal del área médica para su curación.

Resulta evidente que el niño lesionado recurre inmediatamente a pedir primeros auxilios de preferencia con el maestro responsable de su educación, pues sabe que le brindará ayuda atendiéndolo en su accidente con la finalidad de mejorar el problema de salud presentado.

En vista a los altos índices de muertes debido a accidentes en las escuelas, consideramos relevante la enseñanza de primeros auxilios.

● Esto, además de que representa grandes beneficios para la sociedad en cuestión de preparación ante casos urgentes, conocimiento del tema, y capacidad de actuación y salvar vidas o el simple hecho de que se prevengan complicaciones para el afectado en donde requiera estar más tiempo hospitalizado y el gasto sea mayor.

El conocimiento de los primeros auxilios puede hacer la diferencia entre la vida y la muerte de una persona.

● Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades tienen el deber para que en el ámbito de su competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SEGUNDO.- Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda Persona tiene derecho a la protección de la salud.

TERCERO.- Que la Ley General de Salud, en el artículo 163, fracción VI establece la acción en materia de prevención y control de accidentes, que a la letra dice, *la promoción de la participación y capacitación de la comunidad en la prevención y primeros auxilios de accidentes.*

Por lo anterior, someto a su consideración el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. Se reforma por modificación de la fracción IX del artículo 15; y adición de un segundo párrafo a la fracción X del artículo

26, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 15.- El Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León tendrá las siguientes atribuciones:

I. a VIII...

IX. Aprobar los programas para la generación de una cultura de protección civil, gestionando ante las autoridades correspondientes su incorporación en el Sistema Educativo Estatal, **en los que se pondrá un especial énfasis el incorporar talleres de primeros auxilios en instituciones educativas públicas y privadas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;**

X a XIV...

Artículo 26.- La Dirección de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

I. a IX...

X.- Proporcionar información, dar asesoría a los establecimientos, empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas de repuesta y promover su participación en las acciones de protección civil, por lo que respecta a la capacitación de primeros auxilios, podrá realizar inspecciones aleatorias a fin de verificar el grado de capacitación de las unidades internas en esta vital encomienda;

Así mismo, procurarán realizar talleres de primeros auxilios en instituciones educativas públicas y privadas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, al menos dos veces al año.

XI a XXV...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A DE MAYO DE 2020

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional


DIP. MARIANA KARINA GONZÁLEZ AYALA



AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14390/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA LORENA LOPEZOLIVERA NÚÑEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 445 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS ACTOS DE MALTRATO DE CRUELDAD ANIMAL.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de mayo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXXV LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E. -

La suscrita C. Dip. Ana Lorena Lopezolivera Núñez, y los integrantes del Grupo Legislativo del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, y de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **Iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León**, lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano a un ambiente sano conforme al artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León establece que “todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, **así como el deber de conservarlo**. Los Poderes del Estado, **en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación** de los recursos naturales, así como su aprovechamiento ³ sustentable; **para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente**, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior.”

Por lo que podemos observar es que tanto el Estado y los ciudadanos debemos proteger el medio ambiente así como la calidad de vida que involucra a todos los seres vivos.

Es de mencionar que un animal de compañía, mascota o animal doméstico, es un animal que se conserva con el propósito de brindar compañía. Los animales de compañía son seleccionados por su comportamiento, adaptabilidad y por su interacción con los humanos, también puede traer beneficios terapéuticos y emocionales, ya que son amigables, fieles y cariñosos. Un animal de compañía te brinda toda su confianza y se adapta al ambiente del hogar en donde habite.

Es importante establecer que los animales tienen valor y merecen respeto, así como un trato digno. Debemos considerar el establecer leyes y normas que contemplen la buena calidad de vida para los animales. Todo animal posee derechos y debemos velar por los mismos.

Los actos de crueldad animal se vive de forma muy común en Nuevo León, por la poca consideración en la vida de los animales, ya se vive en cada esquina de nuestras calles el abandono de estos seres vivos.

Nuevo León es un Estado que se conforma casi de tantos animales como de personas. **Según las investigaciones realizadas por la Fundación Luca, hay más de 16 millones de perros callejeros en México, de los cuales casi 200 mil se concentran solamente en la ciudad de Monterrey.**

Los animales son seres vivos que pertenecen al medio ambiente, Animales y medioambiente están muy relacionados. Cuidar y proteger los animales no se trata solo de tenerlos cuando aún son pequeños y tratarlos como cual juguetes; es importante tomar realmente una responsabilidad que contribuya a concienciar a la sociedad mundial sobre la importancia de los animales en el mundo, el papel que desarrollan en el medioambiente y la protección que necesitan por nosotros los seres humanos.

Lamentablemente, hemos visto como el hombre comete crímenes contra la naturaleza y los animales, al grado de darles un trato cruel y despiadado, abusando de la vulnerabilidad e inocencia de los mismos, es así que nuestra

entidad debe ser reconocida por la protección y el cuidado que da a las distintas especies.

Así mismo es de exponer que la Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, la cual fue adoptada por La Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, que la proclamó al año siguiente. Posteriormente, fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Dicha Declaración considera que todo animal posee derechos y que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales, por lo cual se proclamó, entre otras cosas, lo siguiente:

Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia, todo animal tiene derecho al respeto, el hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales. Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre. Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

Cualquier animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie. Todo animal que el hombre haya escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural. El abandono de un animal es un acto cruel y degradante. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo. Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que ello resulte para él

motivo de ansiedad o dolor. Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.

El objetivo de la presente iniciativa es generar una mayor conciencia respecto a la violencia hacia los animales y establecer de manera específica en nuestra ley una protección a este asunto que resulta ser preocupante que afecta a la sociedad, con repercusiones nocivas para los seres sintientes y llenos de nobleza como lo son los animales.

Además, cualquier acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida. Un animal muerto debe ser tratado con respeto. Las escenas de violencia, en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin dar muestra de los atentados contra los derechos del animal. Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.

Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre, ya que de esta manera estaremos contribuyendo a un mejor Nuevo León, un buen país y un mundo mejor.

Conforme a un estudio comparado diversas entidades de la república sancionan severamente el maltrato y crueldad animal, por lo que lo manifestamos con el siguiente cuadro:

Estado	Tipo Penal
Baja California	ARTÍCULO 342.- Al que intencionalmente realice algún acto de maltrato o crueldad en contra de un animal , se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en el Estado.
CDMX	ARTÍCULO 350 BIS. Al que realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal no humana,

	causándole lesiones de cualquier tipo sin que pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.
Colima	ARTÍCULO 296. A quien intencionalmente cometa actos de maltrato o crueldad injustificados en contra de cualquier especie de animal doméstico o adiestrado, en términos de lo dispuesto por la Ley para la Protección a los Animales del Estado de Colima, provocándole lesiones, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o multa de hasta cien días de salario mínimo.
San Luis Potosí	ARTÍCULO 317. Comete este delito, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito será castigado con pena de tres meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cuarenta días de salario mínimo; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión si el delito lo cometiere un profesional en veterinaria.
Jalisco	Art. 305. Se impondrán de seis a ocho meses de prisión, multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y trabajo en libertad en beneficio de la comunidad, a quien de manera intencional realice actos de maltrato y crueldad sin que ponga en peligro su vida, causando lesiones a cualquier animal y que de manera evidente se refleje un menoscabo en la salud del animal, sin afectar de manera permanente el desenvolvimiento y las funciones propias del animal. Se impondrán de seis meses a un año de prisión, multa por el equivalente de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y trabajo en libertad en beneficio de la comunidad, a quien con la intención de causar un daño a un animal, realice actos de maltrato y crueldad que lesionen de forma evidente y afecten de manera permanente

	las funciones físicas de un animal o que pongan en riesgo la vida del mismo.
Estado de México	La reforma a los artículos 48 y 235 bis del Código Penal del Estado de México incluye pena de seis meses a tres años de prisión a quien cause la muerte no inmediata, utilizando cualquier medio que prolongue la agonía de cualquier animal que no constituya plaga.
Nayarit	De acuerdo al artículo 384 del Código Penal de Nayarit; se impondrá de tres días a tres años de prisión y multa de sesenta a trescientos sesenta días de salario mínimo; a todo aquel que cometa delitos contra la Ecología o la Fauna.
Tamaulipas	El Código Penal Estatal señala que tendrá de 2 meses a años de prisión además de una multa que puede ir de 200 a 500 días de salario mínimo.
Veracruz	En el 2014, en el Código Penal para el estado de Veracruz, se adicionó un capítulo denominado Delitos Cometidos por Actos de Maltrato o Crueldad en contra de Animales, en el cual se establece en el artículo 264: “Al que intencionalmente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal causándole sufrimiento o heridas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario mínimo.”

Es de exponer que nuestra legislación estatal también establece obligaciones para darles una protección y trato digno a los animales los cuales conforman nuestro medio ambiente, y así mismo es de referir que el artículo 119 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León señala:

“Artículo 119.- El Estado, en el ámbito de su competencia, regulará el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.”

Por lo que consideramos necesario establecer herramientas a través de la legislación para lograr este objetivo para un trato digno y respetuoso a los animales.

Es así, que, nuestro Estado cuenta con la Ley de **Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, misma que tiene como **objetivo proteger a los animales, brindarles alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia**. Así mismo en su **Capítulo VI denominado “Del Maltrato y Crueldad contra los Animales”** cuenta con diversas conductas que se consideran maltrato hacia los animales, por lo que consideramos **que dichas conductas deben ser sancionadas de igual forma en materia penal**, ya que actualmente nuestro código en su artículos 445 únicamente establecen sancionar **la zoofilia, y tratos que lesionen u ocasionen muerte al animal**, por lo que es oportuno el presente estudio de la iniciativa para y se integre con mayor amplitud a la definición de crueldad animal en el Código Penal del Estado.

Continuando con lo expuesto, consideramos que el maltrato animal trae consigo un fuerte impacto al medio ambiente, ya que, en el abandono de animales por parte de sus propietarios, además de ser algo inhumano también es nocivo y por ende el no controlar la población de animales en calle por abandono, su reproducción y descuido por parte de las personas afectan integralmente al medio ambiente ya que no hay quien se haga responsable de los mismos.

Es por lo anterior, compañeros, que debemos velar por los derechos de estos seres que no tienen voz, pero que sienten. Especialistas argentinos se sumaron a la discusión. "Los animales tienen emociones, no sentimientos -dice Rubén Menztel, médico veterinario y miembro directivo de la Asociación Latinoamericana de Zoopsiquiatría-. Los sentimientos son resultado de la autoconciencia del yo, que sólo ocurre entre los humanos. Sin embargo, sí experimentan una cantidad de emociones que también tenemos nosotros:

miedo, agresión, ira, defensa, dolor. En el perro y el gato la mayoría de su repertorio comportamental es aprendido, por reaccionan de manera elaborada."

Mentzel explica que es un error pensar que sienten celos, amor u odio: éstos son sentimientos humanos. "Si un perro se juega la vida por su dueño dice el veterinario no lo hace por amor, en el sentido humano de la palabra, sino por defensa, que es una emoción, no un sentimiento."

Según datos de la página de la Fiscalía General de Justicia estatal, de enero del año 2016 a enero del año 2020, suman en la entidad un total de 122 delitos de este tipo. Durante enero del año en curso se tuvo en Nuevo León la cifra más alta de delitos de maltrato o crueldad contra animales domésticos en la historia de ese delito en la entidad, con 8 casos. La cantidad más alta hasta antes de este arranque de año, se tenía en abril del 2018 con 6 delitos.

Es indispensable recordar que, en diciembre de 2018, se difundió un video en redes sociales a través del perfil Casa Luca donde se muestra cómo una mujer abandona a un pequeño perro afuera de una veterinaria ubicada en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. La mujer llegó al lugar cargando una mochila negra, donde segundos después se pudo ver salir a un cachorro de raza mestiza de bajo peso que sin percatarse de lo sucedido ve cómo su dueña se aleja en su auto. Qué impresionante es ver como una persona tiene tan poca conciencia de dejar a un ser dependiente a su suerte, sin importarle si pasa hambre, frío o pueda ser atropellado. Es inaceptable, compañeros, no podemos permitir que gente con tan poca piedad, siga cometiendo este tipo de actos en contra de los animales, no creo que exista una justificación válida para realizar estos ataques directos o indirectos en contra de un ser inofensivo.

El delito de maltrato o crueldad contra los animales domésticos registró en nuestro estado, un alza del 240 por ciento, en comparación con el primer bimestre del año 2019. Esto luego de que, según la Fiscalía General de Justicia estatal, se pasó de 5 a 17 denuncias.

Cada animal tiene una función en el planeta. Los animales se ocupan de su sobrevivencia y conocen el dolor y la tristeza. Así como nosotros gozamos de la naturaleza, ellos también tienen el mismo derecho a la vida. Empero, muchas personas olvidan este principio y, en medio de su egoísmo e ignorancia, los someten a una gran cantidad de sufrimientos. A causa de este tipo de personas, es que debemos crear y ser estrictos con la creación y reformas de nuestras leyes, a efecto de que quien cometa un abuso a los animales no quede impune.

Por último, quiero establecer que es de suma importancia que no sólo debemos cuidar a los animales por razones ecológicas, ya que ellos contribuyen al balance dentro de nuestro ecosistema, sino también por ética: debemos evitar el abuso, el maltrato y las crueldades que se practican con ellos.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforman los artículos **445** del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO. 445.- AL QUE COMETA ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE CUALQUIER ESPECIE DE ANIMAL DOMÉSTICO, EN

TÉRMINOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE LE IMPONDRÁ DE QUINCE DÍAS A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO HASTA MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

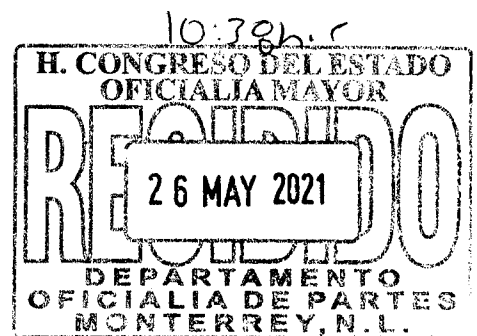
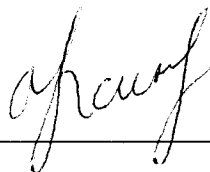
LA AUTORIDAD PODRÁ SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE LA PENA POR TRATAMIENTO PSICOLÓGICO HASTA DE 180 DÍAS, O POR LA PRESTACIÓN DE JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD DE 60 HASTA **180 DÍAS**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Los trámites y procedimientos que se hayan iniciado anterior a la presente reforma, continuarán su desarrollo conforme a la legislación aplicable al inicio de los mismos.

Atentamente



Monterrey, Nuevo León mayo de 2021

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

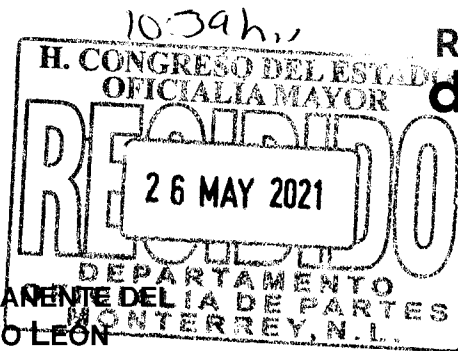
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LAS FRACCIONES XII Y XIII AL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN DETALLADA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.

NICIADO EN SESIÓN: 26 de mayo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. NANCY ARACELY HOLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

El diputado Alvaro Ibarra Hinojosa y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a promover **Iniciativa con proyecto de decreto por adición de una fracción XII y XIII del artículo 96 a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, lo anterior bajo la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado mexicano ha ampliado notoriamente la protección de los derechos fundamentales del ser humano y para ello ha suscrito instrumentos internacionales de los cuales es parte, asimismo ha llevado a cabo reformas Constitucionales de fondo y expedido leyes para garantizar una amplia protección a sus derechos.

En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, señala en su artículo 19, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Por otra parte, es preciso destacar que el artículo 6 de nuestra Carta Magna, alberga un derecho primigenio en el ejercicio del poder público, el cual hasta la fecha ha sido un pilar fundamental en la interacción del ciudadano con el Gobierno en los tres niveles de gobierno, ya que ha permitido sentar las bases de la transparencia y rendición de cuentas, dándole al Estado la responsabilidad de garantizar este derecho a la información.

Derivado de ello, el 11 de junio del año 2002 se firmó el decreto de promulgación por el Gobierno Federal la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del que se derivó la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI). Mismo que el 20 de julio de 2007 traería una modificación al artículo sexto comprometiendo a los estados y municipios a garantizar el derecho y acceso a la información, ya no sólo a nivel federal, sino que, a partir de ese momento, las leyes estatales deberían tener un piso mínimo de transparencia y acceso a la información pública, y un año como plazo para adecuarse a ello.

En este sentido, esta ley obliga de forma general a que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, estatal, federal y municipal sea pública, pudiéndola reservar temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Esto hace que como Poder Legislativo instauremos nuevas herramientas jurídicas que no solo permitan ver el ejercicio de estos organismos sino de todo aquel que ejerza recursos públicos.

En la actualidad todos los entes públicos han estado bajo la supervisión y vigilancia de los organismos locales de transparencia para poder cumplir con esta finalidad y poder así velar por el ejercicio debido del gasto y procurar que este sea eficiente. Sin embargo, vemos como la ley no contempla de forma enunciativa algunos conceptos o sujetos obligados dejando a la interpretación misma de la ley su aplicación.

En este tenor, en nuestra entidad existen distintos patronatos que reciben recursos públicos por parte del Gobierno Estatal o Municipal y que en la misma ley no reconoce como figura pública, el cual consideramos debe ser incluido en la misma ley.

No obstante, también consideramos que debe incluirse en materia de seguridad pública tanto para el Estado como los municipios, obligaciones básicas y claras que permitan ir avanzando hacia una transparencia mayor en este sentido.

Lo anterior sin vulnerar lo referido en materia de reserva de información establecido en la misma Ley que nos ocupa, en el artículo 138 que a la letra establece:

Artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Afecte los derechos del debido proceso;

VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y
X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

O bien lo establecido en el artículo 141 de dicha Ley en materia de confidencialidad, que a la letra dice:

Artículo 141. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

El incluir este tipo de conceptos en la rendición de cuentas permitirán acercarnos a un estado democrático y justo para el ciudadano para alcanzar una vida pública más en común entre el ciudadano y el gobierno.

Esta propuesta de avanzar hacia una transparencia más profunda en materia de seguridad pública ya cuenta con antecedentes precisos en el Estado, del cual se puede mencionar el convenio de colaboración celebrado entre los titulares tanto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León en fecha 20 de octubre de 2020, en el cual la Secretaría de Seguridad se comprometió a publicar en su portal de transparencia información de interés general.

Lo anterior se busca no sólo elevarlo a rango de Ley, sino que se obligó para las corporaciones policiacas de todo el Estado, para que sean claras con la información que publiquen y que es de información general. Sentando las bases para una mayor transparencia en materia de seguridad pública al ser un tema fundamental para la ciudadanía.

Para mayor claridad de mi propuesta, me permito mostrar el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	
Artículo 96. I. a XI. ... Sin correlativo	Artículo 96. I. a XI. ... XII. La información Detallada de los Patronatos de muestros o de cualquier otro tipo que ejerza recursos públicos, así como el concepto para lo cual son destinados; XIII. En materia de Seguridad Pública, la información detallada de:

Sin correlativo ...	1.-La Secretaria de Seguridad pública del Estado: a) Número de detenciones; b) Numero de órdenes de protección otorgadas por las autoridades competentes; y c)Numero de carpetas de supervisión que se trabajan en la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso. 2.- Las Secretarias de Seguridad pública de los municipios: a) Número de detenciones; y b) Numero de órdenes de protección otorgadas por las autoridades competentes. ...
-----------------------------------	--

Con base en los razonamientos expuestos con anterioridad, es que quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 96 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 96....
I. a XI. ...

XII. La información Detallada de los Patronatos de muesos o de cualquier otro tipo que ejerza recursos públicos, así como el concepto para lo cual son destinados:

XIII. En materia de Seguridad Pública, la información detallada de:

1.-La Secretaria de Seguridad pública del Estado;

- a) Número de detenciones;**
- b) Numero de órdenes de protección otorgadas por las autoridades competentes; y**
- c)Numero de carpetas de supervisión que se trabajan en la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso.**

2.- Las Secretarias de Seguridad pública de los municipios:

- a) Número de detenciones; y**
- b) Numero de órdenes de protección otorgadas por las autoridades competentes.**

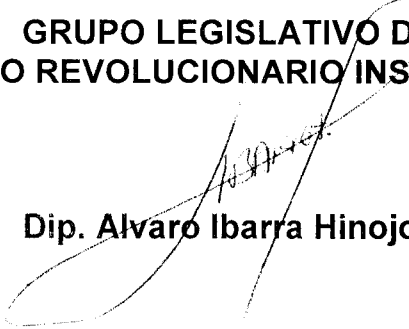
...

TRANSITORIO

UNICO. – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a mayo de 2021

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**


Dip. Alvaro Ibarra Hinojosa



Año: 2021

Expediente: 14392/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENEC. C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS SANCIONES POR DELITOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de mayo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ.

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE.

El C. **Diputado Juan Carlos Leal Segovia**, integrante del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea **SE ADICIONA UN INCISO H AL ARTICULO 108, SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 196, SE REFORMA EL ARTICULO 201; SE REFORMA LA FRACCIÓN I, II Y III DEL ARTICULO 201 BIS 1; SE REFORMA EL ARTICULO 201 BIS 2 SE REFORMA EL ARTICULO 262 Y 263 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra niños y adolescentes debe ser prevenible, el estado de Nuevo León tiene la obligación de garantizar que los actos de violencia cometidos en contra de menores de edad, sean castigados con las penas mas severas y ademas no se les otorgue la posibilidad de salir bajo fianza.

La posibilidad de desarrollar estrategias, programa y acciones son necesarias para alcanzar ese objetivo, los ciudadanos de Nuevo León debemos comprometernos para actuar en contra de la violencia sexual, que puede afectar a los menores de edad y que inclusive en algunos casos muy lamentables, se da en el interior de los hogares.

El abuso sexual infantil es cuando un agresor hace uso de su autoridad, chantajea, despierta la curiosidad y la fantasía del menor; se exhibe, hace proposiciones sexuales, provoca a la desnudez toma fotografías o videos del niño o la niña desnudos que pueden incluir poses sexuales, exhibe material pornografico, proporciona regalos a cambio de que se dejen acariciar o para que el menor le acaricie el cuerpo, le atemoriza, hace uso de la fuerza y puede llegar a violar al infante.

Una de las cuestiones mas erroneas es que se considera violación o abuso sexual contra el menor, solo cuando ya se ha consumado el delito, y el menor ha sufrido algun tipo de violación. Es por ello que pretendemos modificar el actualCodigo Penal en el Estado, para que se castigue con penas severas la tentativa de asbuso sexual a un menor, que ademas se propicien dentro del seno familiar.

Asimismo los agresores pueden ser hombre o mujer, existen casos documentados donde son las propias madres las que permiten que sus parejas abusen sexualmente de sus hijos, o bien son las propias madres las que prostituyen a sus hijos menores de edad.

Otro elemento que favorece la vulnerabilidad de los menores es la escasa fortaleza fisica para enfrentar a personas de su propia edad, mayores que él o ella, así como su inexperiencia para detectar situaciones de riesgo, hecho que favorece a los agresores.

Las estadísticas señalan que en 85% de los casos de abuso sexual infantil el agresor es un familiar o una persona muy cercana a la víctima, un amigo de la familia; en sólo 6% de los casos el abusador es un desconocido y la víctima generalmente tiene entre 8 y 12 años; por cada niño agredido se dan cuatro agresiones a las niñas.



La complicidad en este problema social se da en dos direcciones: 1) Cuando se ayuda al agresor a cometer el ataque y, 2) Cuando se detecta el abuso sexual, o el menor solicita ayuda, pero la apatía, el "miedo a involucrarse", a "hacer más grande el problema", o evitar "entrometerse en problemas ajenos", dejan al infante sin protección. Desafortunadamente la complicidad no sólo es ejercida por familiares, también por profesionales e incluso por instituciones, motivada por las circunstancias psicológicas, sociales, económicas y jurídicas que esto implica. Cuando no se realiza la denuncia, la víctima pierde la confianza y la credibilidad en la persona o institución en la que confió. Ningún hecho puede ser tan dañino como el ser cómplices del abuso sexual infantil, acción que no es aislada sino que en ocasiones se presenta de manera repetida. Es difícil denunciar un suceso que involucra el abuso sexual y más, si está implicado como agresor un familiar o amigo de la familia. Es una responsabilidad social denunciar el hecho.

Según datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, entre las adolescentes de 15 a 18 años:

26.1% declaró haber sufrido violencia durante la niñez:

20.4% violencia física, 1

0.5% violencia emocional y

5.5% violencia sexual.

Respecto al abuso sexual durante la infancia: a 3.4% le tocaron sus partes íntimas o la obligaron a tocar las partes íntimas de otra persona sin su consentimiento; a 1.9% intentaron forzarla a tener relaciones sexuales y 1.8%

fue obligada a tenerlas. Asimismo, la Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015, muestra información sobre la manera en que en nuestro país se enseña disciplina a las y los niños:

- Cualquier forma de disciplina violenta (física y/o psicológica) fue empleada en 62.4% de las niñas y 62.7% de los niños de 1 a 14 años de edad.
 - El maltrato físico lo padecen tanto niñas (42.2%) como niños (45.3%), pero son las niñas (61.8%) y los niños (56.9%) de 2 a 4 años quienes reciben más castigos físicos que otros grupos de edad.
 - Los niños reciben castigos físicos severos en mayor medida que las niñas, al ser de 7.3% y 4.6%, respectivamente, la proporción de quienes fueron disciplinados mediante golpes en la cara, cabeza u orejas, o bien recibieron palizas (personas adultas les dieron golpes con fuerza y repetidamente).
 - Los castigos físicos severos son padecidos incluso en edades tempranas: se reporta 2% para las niñas y 4.1% para los niños de 1 a 2 años de edad; cifras que son de 2.2% y 7.3% en las edades de 3 a 4 años; 5.5% en niñas y 9% en niños de 5 a 9 años; y 5.9% y 7.1% de 10 a 14 años, respectivamente.
 - Las niñas reciben más agresión psicológica (gritos, descalificaciones o insultos) que los niños, como método de disciplina: (54% y 52.2%, respectivamente).
- 2 Maltrato infantil
- 5% de las madres y 8.4% de los padres creen que el castigo físico es necesario. La Dirección General de Epidemiología de la Secretaría de Salud capta información sobre casos diagnosticados con sospecha de violencia intrafamiliar¹, los datos indican que en 2018 la tasa de incidencia por cada cien mil habitantes, es de:
 - 2.25 en las niñas y 2.35 en los niños menores de un año. • 6.30 en las niñas y 3.55 en los niños entre 1 y 4 años.

- 12.78 en las niñas y 9.23 en los niños de entre 5 y 9 años.
- 58.72 y 13.28 de niñas y niños de entre 10 y 14 años.

En la población adolescente de 15 a 19 años, la tasa femenina por cada 100 mil se eleva a 240.73; probablemente el dato corresponda a violencia por parte de esposo, pareja, amigos o conocidos más que por parte de madres y/o padres. La tasa correspondiente a los hombres del mismo grupo de edad es 14.50 por cada 100 000. Las estadísticas de mortalidad del INEGI indican que en 2018 se registraron 1,505 muertes violentas de personas menores de edad con presunción de homicidio, de las cuales 75.5% son

hombres y 24.4% mujeres. En el caso de los hombres, el 12.6% de estas defunciones ocurrió en una vivienda particular; por 27.5% para las mujeres. Asimismo, el Censo Nacional de Procuración de Justicia 2019 reveló que durante 2018, aproximadamente 1.5 millones de personas fueron presuntas víctimas de un delito: 55.9% de hombres y 44.1% de mujeres (863 mil hombres y 681 mil mujeres). Sin embargo, al considerar solo a las personas víctimas menores de edad son 88 mil personas: 59.6% de mujeres y 40.4% de hombres (52.4 mil mujeres y 35.5 mil hombres).

Por lo anteriormente expuesto ocurro antes esta Honorable Asamblea a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO:

UNICO: SE ADICIONA UN INCISO H AL ARTICULO 108, SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 196, SE REFORMA EL ARTICULO 201; SE REFORMA LA FRACCIÓN I, II Y III DEL ARTICULO 201 BIS 1; SE REFORMA EL ARTICULO 201 BIS 2 SE REFORMA EL ARTICULO 262 Y 263 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO 108.- LA CONDENA CONDICIONAL, SUSPENDE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR SENTENCIA DEFINITIVA, DE ACUERDO CON LAS FRACCIONES SIGUIENTES, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 81 Y 82 DE ESTE CÓDIGO:

I.- PODRÁ SUSPENDERSE, A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO, POR DETERMINACIÓN JUDICIAL, AL PRONUNCIARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO NO EXCEDA DE CINCO AÑOS, SI CONCURREN ESTAS CONDICIONES:

....

H) EN LOS CASOS DE ESTUPRO O EQUIPARABLE A ESTUPRO, EL CONDENADO RECIBIRA CASTRACIÓN QUIMICA POR UN PERIODO DE SEIS MESES A UN AÑO Y DEBERÁ COMPROBAR QUE ESTÁ RECIBIENDO EL TRATAMIENTO MÉDICO-PSICOLÓGICO AL QUE SE LE SENTENCIÓ EL CUAL DEBERÁ ACREDITAR CADA TRES MESES DESPUÉS AL DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA. EN CASO CONTRARIO SE HARÁ EFECTIVA LA SANCIÓN IMPUESTA.

ARTÍCULO 196.-COMETE EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD, QUIEN REALICE CON MENOR DE EDAD O CON PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, RESPECTIVAMENTE, CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

I A IV.-...

LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I, II Y III INCISOS A), B) Y C) DE ESTE ARTÍCULO, SERÁN SANCIONADAS CON PENA DE **PRISIÓN DE OCHO A 16 AÑOS Y MULTA DE SEISCIENTAS A NOVECIENTAS CUOTAS.**

LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN IV DE ESTE ARTÍCULO, SERÁN SANCIONADAS CON PENA DE PRISIÓN DE OCHO A DIECISÉIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA A SEISCIENTAS CUOTAS.

ARTICULO 201.- LA CORRUPCION DE MENORES SE CASTIGARA SI EL DELITO FUESE TENTATIVA O SE HAYA CONSUMADO.

ARTICULO 201 BIS 1.- LA SANCION POR EL DELITO DE PORNOGRAFIA SERA DE

I.- 10 A 14 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 500 A 3,000 CUOTAS, SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE DE 13 AÑOS O MAYOR, PERO MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD, LA PENA AUMENTARA AL DOBLE SI SE HACE USO DE LA VIOLENCIA O COACCIÓN.

II.- 13 A 18 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 700 A 4,000 CUOTAS, SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE DE 11 AÑOS O MAYOR, PERO MENOR DE 13 AÑOS DE EDAD

LA PENA SE AUMENTARÁ EL DOBLE SI SE HACE USO DE LA VIOLENCIA O COACCION;

III.- 15 A 21 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 1,000 A 4,500 CUOTAS, SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE MENOR DE 11 AÑOS DE EDAD; LA PENA SE AUMENTARA EL DOBLE SI SE HACE USO DE LA VIOLENCIA O LA COACCIÓN.

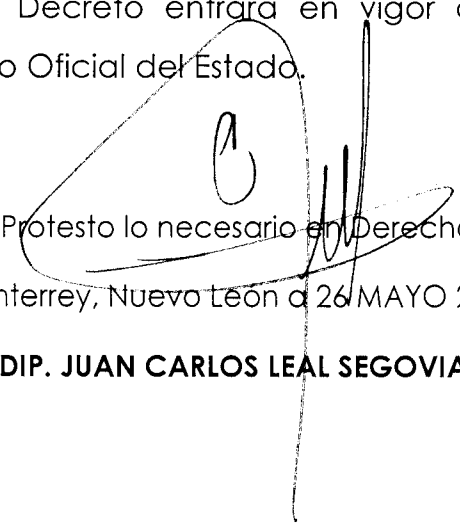
ARTICULO 201 BIS 2.- SE SANCIONARA CON PENA DE 10 A 14 AÑOS DE PRISION Y DE 500 A 3,000 CUOTAS DE MULTA Y SE APLICARÁ CASTRACIÓN QUIMICA A QUIEN COMETA CUALQUIER TIPO DE ACTO SEXUAL, CON MENORES DE 13 AÑOS O MENORES DE 18 AÑOS Y QUE NO TENGA LA CAPACIDAD DE ENTENDER.

ARTÍCULO 262.- COMETE EL DELITO DE ESTUPRO, QUIÉN TENGA CÓPULA OBTENIENDO EL CONSENTIMIENTO MEDIANTE SEDUCCIÓN O ENGAÑO, CON PERSONA MENOR DE EDAD, QUE SEA MAYOR DE DOCE AÑOS Y MENOR DE DIECIOCHO AÑOS.

ARTICULO 263.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE ESTUPRO, SE LE APLICARA PRISION DE DIEZ A QUINCE AÑOS, Y MULTA DE QUINIENTAS A UN MIL CUOTAS.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.


"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 26 MAYO 2021.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CELIA ALONSO RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 77 ARTÍCULOS Y 8 ARTÍCULOS TRANSITORIOS, SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de mayo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena

La esperanza de México



C. DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-

La C. Diputada Celia Alonso Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Las guarderías son instituciones enfocadas al cuidado y atención infantil y representan un instrumento muy útil para apoyar a las madres que trabajan o desean trabajar, así como para los padres solos que están a cargo de su familia y con niños que requieren de cuidado en edad inicial (lactante y maternal); es decir, las guarderías han surgido de la imposibilidad de contar con una persona adecuada que pueda hacerse cargo de los hijos mientras los padres trabajan. De ahí que su existencia viene a resolver un problema social importante, y cuando funcionan de forma óptima son una ayuda muy valiosa, para que las niñas y niños estén seguros, con una nutrición apropiada, y estimulados correctamente bajo los lineamientos de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

la autoridad educativa correspondiente, procurando así su crecimiento en un ambiente de cariño y apoyo para el pleno desarrollo del niño.

Es de exponer que el actual gobierno ha realizado modificaciones a las políticas públicas respecto a los programas sociales respecto a las Estancias Infantiles, esto para tener un adecuado control de los recursos y que Dichas Estancias se encargue de brindar de manera adecuada el servicio de guardería a los menores.

De acuerdo con los Informes de Gobierno de la pasada administración, entre 2013 y 2018 el número de estancias infantiles subrogadas por SEDESOL pasó de cuatro mil 956 a **nueve mil 354**, lo que representa un **aumento de 88.7 por ciento**, pero dicho presupuesto **solo aumento** en dicho **sexenio el 14%**.

En Nuevo León, las estancias infantiles han servido de apoyo a padres de familia que por sus actividades laborales no pueden estar al cuidado de sus hijos en determinados horarios.

De acuerdo a información proporcionada por diputados federales, actualmente en el Estado operan **196 estancias infantiles que atienden a más de 7 mil niños (febrero 2019)**. Por lo general todas ellas incluyen a menores de 4 años quienes permanecen en un lugar en donde se les brinda atención y alimentación.

Cada estancia atiende de 10 a 70 niños en promedio que deben ser supervisados por una instructora o maestra auxiliar por cada 8 menores. En el caso de niños con discapacidad, se debe incluir a un profesional por cada cuatro menores.



Esto sin mencionar los requisitos con los que deben contar los planteles que exige la misma Secretaría a nivel federal para la creación de guarderías en cualquier territorio del País.

Aunado a lo anterior es de exponer que el 24 de octubre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, dicha Ley tiene por objeto establecer la **conurrencia** entre la Federación, los **Estados**, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, **en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil**, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Dentro del cuerpo de la Ley se establece la Política Nacional que regirá la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, así como la distribución de competencias hacia la Federación, **Estados** y Municipios; la creación de un Consejo Nacional el cual es el organismo encargado de la vigilancia y supervisión de la política nacional así como promotor de mecanismos para la mejora de dicho servicio; se crea el Registro Estatal, así como faculta a los Estados la creación de su respectivo registro Estatal; medidas de seguridad y protección civil, así como la capacitación y certificación de las instituciones y del personal encargado de dichas estancias, evaluación y su capítulo de infracciones y sanciones.

Como podemos observar el cuerpo de la Ley establece de manera completa la nueva normativa que debe operar en todo el País para la prestación de servicios de estancias infantiles, es de mencionar que en el Artículo 22 y 23 de la Ley señala



las facultades de los Estados y Municipios respectivamente para establecer su política y normativa interna respecto a las estancias, entre dichas facultades se encuentra:

- **Formular**, conducir y evaluar la **política de la entidad en materia de prestación de servicios para la atención**, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política nacional en la materia;
- **Elaborar**, aprobar, ejecutar y evaluar **el programa de la entidad en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil**, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- **Organizar** el sistema de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de la entidad correspondiente y coadyuvar con el Consejo;
- **Coordinar y operar el Registro de la Entidad correspondiente**;
- **Verificar**, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;
- **Celebrar convenios** de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;
- Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;



- **Vigilar, en el ámbito de su competencia**, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones estatales que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Tipos y Modalidades;
- **Entre otras**

Como se puede observar son diversas facultades que vienen mencionadas en la Ley General, pero no se encuentra contempladas en la competencia y normativa estatal para determinar que autoridades serán las encargadas de dichas facultades.

Dentro del artículo quinto Transitorio de la Ley en mención señal lo siguiente:

Quinto.- Las Entidades Federativas contarán con un plazo de un año para expedir sus respectivas leyes en la materia o adecuar las ya existentes conforme a la presente Ley, a partir del día en que entre en vigor este Decreto.

Es de mencionar que ya han pasado varios años y el Estado de Nuevo León no cuenta con una normativa que esté adecuada a las facultades y obligaciones de la Ley General, es por ello que proponemos una NUEVA LEY denominada **LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Aunado a lo anterior queremos exponer que conforme a los Principios de Mejorar Regulatoria así como de Disciplina Financiera que rige al Estado y Municipios es de exponer que el 7 de septiembre de 2011 se emitió el Documento de la Cámara de Senadores que se llama: *“Opinión de impacto presupuestario que emite la Comisión*



de Presupuesto y Cuenta Pública, a la minuta con proyecto de decreto que expide la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, presentada por la Cámara de Senadores”.

En dicha opinión se establece lo siguiente:

Opinión

Primero. *La minuta con proyecto de decreto que expide la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, enviada por la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura el 29 de abril de 2011, **no implica un impacto presupuestario.***

Segundo. *La presente opinión se formula, solamente en la materia de la competencia de esta comisión.*

Tercero. *Remítase la presente opinión a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para los efectos legales a que haya lugar.*

Por lo que se pudo observar es que conforme el Estudio de impacto presupuestario se realizó al Decreto en Mención no generó ningún costo, por lo que es de exponer que la Ley Federal es base para la creación de la Ley local.

Es de mencionar que la presente Ley ya se encuentra aprobada en 26 entidades federativas, la última en haberla aprobado fue el Estado Oaxaca el pasado 30 de septiembre, por ende nos falta sumarnos a los Estados que cuenten con la presente normativa y así estar acorde a los lineamientos establecidos por la federación y Lograr Que Se Brinde Un Mejor Servicio De Atención, Cuidado Infantil Y Desarrollo integral de los menores en el Estado de Nuevo León.



Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se expide Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto uniformar principios, criterios y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades de los Centros de Atención adecuando las disposiciones que para tal efecto contempla la Ley General de Prestación de Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral e Infantil, al ámbito local, así como establecer la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios de los Centros de Atención, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, seguridad y protección adecuadas que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y entidades competentes,



así como a los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3.- Las dependencias, entidades y demás organismos de seguridad social del Estado o de los Ayuntamientos, que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, además de cumplir con sus Leyes específicas y régimen interno, las cuales tendrán preeminencia, deberán observar lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones relativas a la prestación de servicios de los Centros de Atención que se emitan por parte de los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de los servicios de los Centros de Atención, niñas y niños sin discriminación de ningún tipo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

El ingreso de niñas y niños a los servicios de los Centros de Atención será de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso.

ARTÍCULO 6.- Los prestadores de servicios de los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades y tipos en el Estado, que no sean del ámbito de competencia federal, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, a las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.



Para el caso de los centros de modalidad mixta, en los cuales exista participación federal, deberá sujetarse a lo establecido en los convenios que para dichos efectos se lleven a cabo.

ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de sus dependencias y entidades, y los Ayuntamientos garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios de los Centros de Atención se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

- I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. A la atención y promoción de la salud;
- IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
- V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, considerando un programa educativo, previo al preescolar y orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social, hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;
- VII. A la no discriminación;
- VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez;
- IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;
- X. A que el personal que esté encargado del cuidado y enseñanza en los Centros de Atención, cumplan con la capacidad académica y profesional,



misma que deberán acreditar al momento de su contratación respectiva, para garantizar la eficiencia en el desarrollo y atención integral de niñas y niños;

- XI. Que el personal que labore en los Centros de Atención no cuente con antecedentes penales; y
- XII. Que todo el personal que labore en los Centros de Atención acredite buena salud, física y mental, por medio de certificado médico oficial con una vigencia de un año, al momento de regresar de alguna incapacidad deberá mostrar el alta médica elaborada por una institución de salud pública.

ARTÍCULO 8.- Con el fin de garantizar el cumplimiento a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención deberán contemplarse las siguientes actividades:

- I. Protección y seguridad;
- II. Cumplir adecuadamente con las medidas correctivas y de seguridad que al efecto establezca las Leyes y autoridades competentes, en materia de protección civil en el Estado;
- III. Fomento al cuidado de la salud;
- IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en los mismos Centros de Atención o a través de instituciones de salud públicas o privadas;
- V. Capacitar a todo el personal de planta del Centro de Atención para prestar primeros auxilios en caso de emergencias dentro los mismos y, posteriormente, canalizar al niño o niña, a la institución de salud pública o privada correspondiente;
- VI. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;
- VII. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VIII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;
- IX. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz y socio-afectivo;



- X. Enseñanza del lenguaje y comunicación; y
- XI. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.
- XII. Implementar mecanismos de participación de los padres de familia o de quien ejerza la tutela de niñas y niños, respecto de su educación y atención.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Centro de Atención:** Establecimiento público, privado o mixto, donde se presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;
- II. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal de los Centros de Atención;
- III. **Desarrollo Integral Infantil:** Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;
- IV. **Ley:** Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de;
- V. **Ley General:** Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
- VI. **Acciones Correctivas:** Aquéllas que, con motivo de la prestación de los servicios de los Centros de Atención, emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, así como los diversos ordenamientos aplicables en materia de protección civil o salud, esto con el objetivo de salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;
- VII. **Medidas de seguridad:** Aquellas que, por la existencia de un riesgo inminente, deban tomar las autoridades de Protección Civil o las autoridades



sanitarias, en apego a las disposiciones establecidas en la Ley de la materia y que no permitan la imposición de medidas correctivas;

- VIII. **Modalidades:** Las que refiere el artículo 31 de esta Ley;
- IX. **Política Estatal:** Política Estatal de Servicios de los Centros de Atención;
- X. **Prestadores de servicios:** Aquellas personas físicas o morales, instituciones gubernamentales o de cualquier otra índole, que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitidas por las autoridades competentes, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;
- XI. **Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento:** Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios de los Centros de Atención;
- XII. **Programa Interno de Protección Civil:** Es aquel que se circunscribe a inmuebles determinados con el fin de establecer las acciones preventivas y de auxilio destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que concurren a ellos, así como proteger tanto a los propios inmuebles como los bienes muebles que contengan;
- XIII. **Programa Interno de Vigilancia Sanitaria:** Consiste en establecer una autoevaluación periódica y permanente del Centro de Atención, a través de un grupo conformado por personal del Centro, usuarios y usuarias, con el objetivo de verificar si se cumple con los ordenamientos en materia de salubridad.
- XIV. **Registro Estatal:** Registro Estatal de los Centros de Atención;
- XV. **Reglamento:** Reglamento de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de;
- XVI. **Secretaría:** Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;



- XVII. **Secretaría de Educación:** Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León;
- XVIII. **Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil:** Medidas dirigidas a niñas y niños usuarios de los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil.

CAPÍTULO II

DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 10.- La rectoría de los servicios de los Centros de Atención corresponde al Estado y a los Ayuntamientos, los cuales tendrán una responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el caso de las acciones de inspección y supervisión de los Centros de Atención operados por la Federación dentro de territorio, las autoridades de protección civil en el Estado deberán celebrar convenios con las autoridades federales para ampliar su marco de facultades y estar en condiciones de ejercer funciones de inspección y supervisión de manera conjunta.

ARTÍCULO 11.- La prestación de los servicios de los Centros de Atención, cuándo esté a cargo de las dependencias y entidades del Estado o de los Ayuntamientos, podrán otorgarse por sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes. En todo caso, se deberá garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos, en materia de atención,



cuidado y desarrollo integral infantil; así mismo, deberán respetarse los derechos de los niños y niñas consagrados en las Constituciones Federal y Local.

ARTÍCULO 12.- Para la prestación de los servicios de los Centros de Atención, se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, por la Ley General en la materia y por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de dichos establecimientos, en cualquiera de sus modalidades, las diversas licencias y permisos requeridos por los Ayuntamientos, así como de los servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y los relacionados con el objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 13.- La Política Estatal a la que se refiere el presente Capítulo será establecida por el Consejo Estatal, a propuesta del Ejecutivo del Estado, y deberá contener al menos los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Garantizar el acceso a todas las niñas y niños, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención; incluyendo a quienes se encuentran en situaciones vulnerables tales como:
 - a. Discapacidad;
 - b. Situación de calle;
 - c. Que habiten en el medio rural;



- d. Que sean migrantes o jornaleros agrícolas;
 - e. Que integren comunidades indígenas; y
 - f. Aquellos que habiten en zonas marginadas o de extrema pobreza,
- III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad en materia de prestación de servicios de los Centros de Atención;
- IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios de los Centros de Atención;
- V. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VI. Fomentar la equidad de género; y
- VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo Estatal y de los requerimientos y características de los modelos de atención, lo anterior tomando en cuenta los derechos de las niñas y niños, así como su bienestar integral.

ARTÍCULO 14.- En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política a que se refiere el presente capítulo y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá atender a los siguientes principios:

- I. Se deberá considerar una visión de largo plazo y en caso de ser necesario, la aplicación de presupuestos en forma plurianual conforme a la normatividad correspondiente;



- II. Desarrollo de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicológicos, cognitivos, sociales, educativos o culturales;
- III. Libre de discriminación e igualdad de derechos;
- IV. El interés superior de la niñez;
- V. Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen; y
- VI. Equidad de género.

CAPÍTULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 15.- El Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones en materia de prestación de Servicios de los Centros de Atención:

- I. Organizar el sistema estatal de prestación de servicios de los Centros de Atención y coadyuvar con el Consejo Estatal;
- II. Verificar e inspeccionar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios de los Centros de Atención cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;
- III. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- IV. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios de los Centros de Atención, en los términos de la presente Ley;



- V. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigación en la materia de seguridad, salud y educación, en la prestación de servicios de los Centros de Atención;
- VI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios de los Centros de Atención, en cualquiera de sus tipos y modalidades;
- VII. Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias o correctivas necesarias a los Centros de Atención;
- VIII. Imponer, a través de las autoridades de Protección Civil, Secretaría de Salud y Secretaría de Educación, las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;
- IX. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito;
- X. Establecer una unidad directa de comunicación y atención a las madres y padres de niñas y niños que estén registrados en los Centros de Atención; y
- XI. Las demás que le señalen esta Ley y las demás Leyes aplicables.

ARTÍCULO 16.- Corresponde a los Municipios, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General, las siguientes atribuciones:



I.- Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios de los Centros de Atención, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;

II.- Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios de los Centros de Atención, de conformidad con el objeto de la presente Ley, de la Ley General y los fines, objetivos y políticas del Consejo Estatal. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal en Materia de Prestación de Servicios de los Centros de Atención;

III.- Coadyuvar con el sistema estatal de prestación de servicios de los Centros de Atención, así como en la integración del registro estatal, haciendo llegar la información correspondiente a cada Centro de Atención que se encuentre operando en el municipio;

IV.- Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;

V.- Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere la fracción II de este artículo;

VI.- Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;



VII.- Promover y celebrar convenios de concertación y de colaboración con los sectores privado y social, así como con instituciones educativas, para implementar las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios de los Centros de Atención en los términos de la presente Ley;

VIII.- Fomentar, promover, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

IX.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia, que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios de los Centros de Atención;

X.- Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención autorizados por el municipio correspondiente, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XI.- Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refieren la presente Ley, respecto de los prestadores de servicios de los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XII.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito; y

XIII.- Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO ESTATAL DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN



ARTÍCULO 17.- El Consejo Estatal es una instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual, se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Estatal se integrará por los titulares de las siguientes dependencias, entidades u organizaciones o por quienes éstos designen en representación:

I.- La Secretaría de Salud, quien lo presidirá;

II.- La Secretaría de Gobierno;

III.- La Secretaría de Desarrollo Social;

IV.- La Secretaría de Educación;

V.- La Secretaría de Economía y Trabajo;

VI.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

VII.- El Instituto De Seguridad Y Servicios Sociales De Los Trabajadores Del Estado De Nuevo León;

VIII.-La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas;



IX.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;

X.- La Dirección Estatal de Protección Civil del Estado de Nuevo León;

XI.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XIII.- Un representante del Poder Legislativo

Los integrantes titulares podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, el nivel jerárquico de Director o equivalente.

ARTÍCULO 19.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría podrá invitar al Consejo Estatal con derecho a voz a los titulares de otras dependencias y entidades.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Estatal contará con una Secretaría Técnica que será responsable de coordinar las acciones objeto de este y cuya designación estará sujeta a las disposiciones de su normatividad interna.

ARTÍCULO 21.- La operación y funcionamiento del Consejo Estatal se regularán por las disposiciones de esta Ley y su normatividad interna.

ARTÍCULO 22.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prestación de servicios de los Centros de Atención; que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la



promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;

II.- Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal en Materia de Prestación de Servicios de los Centros de Atención, de conformidad con el objeto de la presente Ley, la Ley General y los fines del Consejo Estatal; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

III.- Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel federal, local, municipal, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;

IV.- Solicitar a la Coordinación que implemente recomendaciones y, de ser necesaria, dictar la clausura del Centro de Atención, por cuestiones graves que pongan en peligro a los niños y las niñas;

V.- Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y el Consejo Estatal;

VI.- Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención, a cargo de las dependencias y entidades que conforman el Consejo Estatal. De igual forma, determinarán los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños;

VII.- Promover, ante las instancias competentes, la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención;



VIII.- Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen en los Centros de Atención;

IX.- Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;

X.- Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios de los Centros de Atención, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;

XI.- Promover la ampliación de la cobertura y calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;

XII.- Promover la generación, actualización y aplicación de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios de los Centros de Atención;

XIII.- Promover la participación de las familias, la sociedad civil y niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política estatal y de los servicios; y

XIV.- Aprobar sus reglas internas de operación.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Estatal tendrá los siguientes objetivos:



I.- Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;

II.- Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo Estatal, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios de los Centros de Atención;

III.- Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio en los Centros de Atención con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios;

IV.- Asegurar la atención integral a niñas y niños; y

V.- Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, a fin de promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

ARTÍCULO 24.- Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Estatal atenderá a lo siguiente:

I.- Los integrantes del Consejo Estatal se reunirán, en sesiones ordinarias, por lo menos cuatro veces al año, para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus integrantes;

II.- Los integrantes del Consejo Estatal podrán reunirse en sesiones extraordinarias para atender asuntos que merezcan atención inmediata, las cuales serán convocadas por su presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes;



III.- Los integrantes del Consejo Estatal, intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia, con el fin de cumplir con los objetivos establecidos; y

IV.- Deberá entregar un informe semestral de actividades al Congreso del Estado, dicho informe deberá explicar la situación del cumplimiento de esta Ley, así como la normatividad aplicable en materia de protección civil a los Centros de Atención, quien en todo momento y, si así lo considera necesario, podrá llamar a comparecer a sus integrantes en los términos que dicta la constitución local y la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 25.- El Registro Estatal se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley y tendrá por objeto:

I.- Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del Consejo Estatal;

II.- Concentrar la información de los Centros de Atención de los sectores público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de Nuevo León;

III.- Identificar a los prestadores de servicios de los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma;



IV.- Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley; y

V.- Facilitar la supervisión e inspección de los Centros de Atención.

ARTÍCULO 26.- El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

ARTÍCULO 27.- Las autoridades estatales y municipales competentes para emitir la autorización a que se refiere el Capítulo XI de esta Ley, procederán a inscribir a los prestadores de servicios de los Centros de Atención en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 28.- La operación, mantenimiento y actualización del Registro Estatal estará a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con la Secretaría, el Consejo Estatal y los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales.

El registro deberá informar, periódicamente, a los integrantes del Consejo Estatal para los fines legales aplicables.

ARTÍCULO 29.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos que brinden, directamente, servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán inscribir el Centro de Atención en el Registro Estatal, previa revisión del cumplimiento de requisitos, conforme a la modalidad y tipo que se trate y conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables en el Estado.



ARTÍCULO 30.- El Registro Estatal deberá contener como mínimo y proporcionar al Registro Nacional de los Centros de Atención, la siguiente información:

I.- Identificación del prestador del servicio sea persona física o moral;

II.- Identificación, en su caso, del representante legal;

III.- Ubicación del Centro de Atención;

IV.- Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;

V.- Fecha de inicio de operaciones;

VI.- Capacidad instalada y, en su caso, ocupada; y

VII.- Constancia de capacitación de su personal.

CAPÍTULO VI

DE LAS MODALIDADES Y TIPOS DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 31.- Los Centros de Atención podrán presentar sus servicios bajo alguna de las siguientes modalidades:

I.- **Pública:** Aquélla financiada y administrada, ya sea por la Federación, el Estado o los Municipios, o sus instituciones;



II.- Privada: Aquélla cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares; y

III.- Mixta: Aquélla en que la Federación, el Estado o los Municipios, de manera individual o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

ARTÍCULO 32.- Para efectos de protección civil, los Centros de Atención, en función de su capacidad instalada, se clasifican en los siguientes Tipos:

Tipo 1: Con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 sujetos de atención, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación o local comercial.

Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio,



tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio. La tipología anterior, se ajustará a las normas de cada institución y al Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO VII

DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN PARA NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 33.- En los Centros de Atención, se admitirán a niños y niñas con discapacidad, de conformidad con la modalidad, tipo y modelo de atención, que les resulte aplicable, en términos del reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 34.- El ingreso de las niñas y niños con discapacidad quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada Centro de Atención con respecto de la admisión general.

ARTÍCULO 35.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil, que otorguen servicios a niñas y niños con discapacidad, deberán acreditar ante la autoridad competente, que cuentan con personal capacitado para atender a dichos usuarios.

ARTÍCULO 36.- Los prestadores de servicios deberán implementar programas de sensibilización y capacitación continua para el personal encargado de los mismos, los que fomentarán el trato no discriminatorio y la convivencia en un ambiente de inclusión y respeto a sus derechos en condiciones de igualdad.



ARTÍCULO 37.- Los Centros de Atención deberán contar con la infraestructura adecuada que garanticen las medidas de seguridad y accesibilidad para la atención, cuidado y desarrollo de las niñas y niños con discapacidad, así como cumplir con las medidas preventivas establecidas por la Unidad Estatal de Protección Civil.

Además de cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, los centros deben cumplir con lo que considere la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado.

ARTÍCULO 38.- Los prestadores de servicios deberán acatar el resto de los lineamientos en materia de discapacidad, estipulados en la Ley en la materia, debiendo para ello, crear protocolos de atención que permitan garantizar el acceso al servicio.

CAPÍTULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 39.- Son obligaciones de los Centros de Atención:

- I.- Estar legalmente constituido y cumplir con los requisitos establecidos por Ley;
- II.- Llevar el registro de niñas y niños que tengan bajo su custodia;
- III.- Acreditar la buena salud de las niñas y niños, mediante certificado médico, previo a la inscripción al centro, así como al momento de su ingreso, posterior a un ausentismo por enfermedad;



IV.- Proteger y respetar los derechos y garantías, diversidad cultural y dignidad de las niñas y niños que tengan bajo su custodia, cumpliendo con los lineamientos que marca esta Ley, así como las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y los acuerdos internacionales;

V.- Permitir que las niñas y niños estén en contacto con sus familiares y recibir visitas de éstos, salvo que exista un mandamiento judicial en contrario;

VI.- Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de los usuarios, en el que se fomente, a favor de las niñas y niños, la creatividad y la capacidad de realización;

VII.- Ofrecer Capacitaciones para los padres o tutores de los usuarios, sobre los funcionamientos de las medidas de seguridad de las instalaciones y los requisitos establecidos por Protección Civil, Secretaría de Salud, y demás ordenamientos en la materia, con el objetivo de que estos se encuentren en posibilidades de detectar cualquier irregularidad en el centro;

VIII.- Los padres o tutores de los usuarios podrán proponer temáticas sobre las capacitaciones, lo cual se deberán tomar en cuenta por los Centros de Atención para el diseño de las mismas;

IX.- Contar con el equipamiento que determine la autoridad competente para combatir cualquier contingencia que ponga en peligro la integridad física de las niñas y niños, así como vigilar el funcionamiento óptimo del equipo;



X.- Tener, en un lugar visible, las autorizaciones que expidan las instancias correspondientes y de igual manera deberá estar en un lugar visible el programa interno de protección civil;

XI.- Colaborar con las autoridades para facilitar las tareas de vigilancia e inspección, así como poner a disposición de los usuarios todos los informes y reportes con motivo de dichas actividades;

XII.- Informar oportunamente a la autoridad correspondiente, cualquier situación que pueda poner en riesgo la integridad física, emocional, mental o la seguridad jurídica de las niñas y niños;

XIII.- Mantener una matrícula de reserva equivalente al diez por ciento del total de su capacidad, para efecto de cubrir las reubicaciones derivadas de la sanción a la que se refiere el artículo 74 de esta Ley; y

XIV.- Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales establezcan.

CAPÍTULO IX

DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 40.- Los padres o tutores de los usuarios de los servicios de los Centros de Atención, tienen las siguientes obligaciones:

I.- Estar al pendiente del desarrollo de la niña o niño y conocer las políticas del Centro de Atención que eligieron;



- II.- Comunicar al personal del Centro de Atención, toda la información necesaria relacionada con la niña o niño, desde el punto de vista médico, biológico, psicológico, social o cualquier otro que considere que el personal del Centro de Atención deba tener conocimiento;
- III.- Atender las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le hagan por parte del personal autorizado del Centro de Atención;
- IV.- Acudir al Centro de Atención cuando le sea requerida su presencia;
- V.- Participar, de manera activa, en los programas de capacitación, educativos y de integración familiar de la niña o niño, impartidos por el Centro de Atención;
- VI.- Informar al personal del Centro de Atención, de cambios de números de teléfono, de domicilio, del centro de trabajo, así como cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger a las niñas o niños;
- VII.- Presentar a la niña o niño con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características que le señale el personal del Centro de Atención;
- VIII.- Recoger a la niña o niño sin estar bajo los influjos de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere su estado de salud;
- IX.- Denunciar ante las autoridades competentes cualquier falta que ponga en riesgo la integridad física de las niñas y niños dentro del Centro de Atención; y
- X.- Las demás que señalen los reglamentos internos de los Centros de Atención.



ARTÍCULO 41.- En caso de incumplimiento de las obligaciones de los usuarios señaladas en el artículo anterior, los prestadores de servicios podrán tomar las medidas administrativas que establezca su reglamento interno.

Los padres, tutores o quien tenga la custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño, podrán solicitar la intervención de la Secretaría o del Consejo Estatal para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

CAPÍTULO X

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 42.- Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, así como cumplir con lo establecido en los términos de referencia que al efecto se emitan en la materia.

El Programa Interno deberá ser dictaminado y autorizado por la Unidad Estatal de Protección Civil o las autoridades municipales correspondientes, según sea el caso y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes, apegado a los términos de referencia que se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 43.- Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, equipos portátiles y fijos contra incendios, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación y el Estado, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las



Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto, de igual manera, deberán contar con dictamen de unidades verificadoras.

En ninguna circunstancia, los Centros de Atención, contarán con instalaciones o equipamiento que utilicen o empleen cualquier tipo de gas.

Ningún establecimiento que, por su naturaleza, giro o actividad, o por el material que maneja, ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención podrá estar ubicado a una distancia a la redonda, menor a cien metros.

Los Ayuntamientos del Estado deberán contemplar las distancias a que se refiere el presente artículo, en la determinación de sus respectivos programas de desarrollo urbano y autorizaciones de licencias de funcionamiento o construcción que a su efecto autoricen.

ARTÍCULO 44.- Para el funcionamiento y autorización de los Centros de Atención se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, según como lo establece la Ley de Protección Civil y demás ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO 45.- Con relación a la evacuación del inmueble se estará a lo establecido en la Ley de Protección Civil del Estado, su reglamento y términos de referencia que al efecto emita la autoridad competente.

ARTÍCULO 46.- Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble del Centro de Atención. Así mismo, deberán llevarse a cabo sesiones informativas



periódicas junto con cada simulacro con el personal de dichos Centros, con el objeto de transmitir a los ocupantes, las instrucciones de comportamiento frente situaciones de emergencia, donde se deberá invitar como testigos a padres de familia.

ARTÍCULO 46 BIS.- Los Centros de Atención podrán hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 47.- Cualquier modificación o reparación estructural del inmueble, obras de mantenimiento incluyendo servicios de fumigación, deberá realizarse por personal capacitado, fuera del horario en el que se prestan los servicios, mismas que deberán hacerse del conocimiento de las autoridades de protección civil estatales o municipales, según sea el caso, quienes deberán llevar a cabo las revisiones correspondientes a través de su personal calificado.

ARTÍCULO 48.- Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, deberán realizarse fuera del horario de servicio y, en todo caso, se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes e incidentes.

ARTÍCULO 49.- El mobiliario y materiales que se utilicen en el inmueble, deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.



ARTÍCULO 50.- El inmueble deberá acreditar, como mínimo para su funcionamiento, todos los requisitos establecidos en el programa interno de protección civil y las disposiciones sanitarias, sus respectivos reglamentos y demás ordenamientos en la materia.

CAPÍTULO XI DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 51.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

I.- Presentar la solicitud en la que al menos se indique la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;

II.- Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros, a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;

III.- Contar con un Reglamento Interno;

IV.- Contar con manuales técnico-administrativos, de operación y de seguridad;



- V.- Contar con manual para las madres, padres o quienes tenga la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;
- VI.- Contar con un programa de trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención;
- VII.- Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;
- VIII.- Contar con un Programa Interno de Protección Civil, aprobado o revalidado, en su caso, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Civil y demás ordenamientos en la materia;
- IX.- Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia, las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;
- X.- Cumplir con licencia sanitaria que para tal efecto expida la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios;
- XI.- Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios, expedidos por instituciones legalmente reconocidas y autorizadas para expedir dichas acreditaciones;
- XII.- Contar con información de los recursos financieros;
- XIII.- Contar con información de mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar;
- XIV.- Contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura, para impartir educación inicial y preescolar; y
- XV.- Cumplir con los requerimientos previstos para la modalidad y tipo correspondiente que establezca el Reglamento de esta Ley, las disposiciones normativas y técnicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, normas técnicas y términos de referencia.



ARTÍCULO 52.- Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables, teniéndose éstas que renovar por un periodo igual, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Ningún Centro de Atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil.

ARTÍCULO 53.- El programa de trabajo a que se refiere la fracción VI del artículo 51 de esta Ley, deberá contener al menos la siguiente información:

- I.- Los derechos de niñas y niños enumerados en el artículo 7 de la presente Ley;
- II.- Actividades formativas y educativas y los resultados esperados;
- III.- La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 8 de la presente Ley;
- IV.- El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Atención directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;
- V.- Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;
- VI.- El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños en los Centros de Atención;



VII.- Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal; y

VIII.- El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

La información y los documentos a que se refiere este artículo, estarán siempre a disposición, y se les deberá entregar copia de ella, a las personas que tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de niñas y niños.

CAPÍTULO XII

DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACION DEL PERSONAL

ARTÍCULO 54.- El número de personal con el que contarán los Centros de Atención dependerá de la modalidad y tipo de estas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 55.- El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 56.- Los prestadores de servicios de los Centros de Atención, promoverán la capacitación de su personal, de acuerdo con la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.



ARTÍCULO 57.- El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinarán, conforme a la modalidad y tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención.

ARTÍCULO 58.- El personal que labore en los Centros de Atención garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

ARTÍCULO 59.- El Estado y los Municipios, gestionarán, de manera permanentemente con las instancias correspondientes, acciones para capacitar o certificar, al personal que labora en los Centros de Atención.

CAPÍTULO XIII

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

ARTÍCULO 60.- A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicio de los Centros de Atención, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política estatal en la materia.

ARTÍCULO 61.- El Estado y los Municipios, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, garantizaran que las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO XIV

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA



ARTÍCULO 62.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley, deberán efectuar, en coordinación con el Plan Operativo Anual de Protección Civil o según se requiera, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención, de conformidad con la normatividad legal aplicable para la materia de su competencia.

ARTÍCULO 63.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, según corresponda a su ámbito de competencia, deberán contar con verificadores que tendrán a su cargo la inspección del debido cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 64.- Las visitas a que se refiere el artículo anterior, tendrán los siguientes objetivos:

I.- Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios de los Centros de Atención; e

II.- Informar a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños y garantizar las acciones que conlleven a su oportuna actuación.

ARTÍCULO 65.- El Consejo Estatal, en coordinación con los Ayuntamientos, implementará el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:



I.- Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II.- Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades estatales, con las autoridades competentes de los gobiernos municipales, los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios de los Centros de Atención;

III.- Contemplar las medidas que resulten necesarias y efectivas, en el ámbito de sus competencias, para evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios de los Centros de Atención; y

IV.- Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.

ARTÍCULO 66.- La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

Los Centros de Atención podrán diseñar reglamentos para la participación de los tutores en actividades de inspección y vigilancia, siempre y cuando no se vulneren los principios establecidos en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XV DE LA EVALUACIÓN



ARTÍCULO 67.- La evaluación de la Política Estatal en Materia de Prestación de Servicios de los Centros de Atención estará a cargo del Consejo Estatal. Dicha evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades del Estado y de los Ayuntamientos, competentes en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas y niños.

ARTÍCULO 68.- El Consejo Estatal llevará a cabo la evaluación, a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior y de investigación científica, sean estas gubernamentales, o no gubernamentales sin fines de lucro. La guía de evaluación se formulará por el Consejo Estatal de manera anual y formará parte integral del reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO XVI

DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 69.- Las autoridades verificadoras estatales y municipales competentes, sin perjuicio de las medidas de seguridad o cautelares que la legislación aplicable a su ámbito de competencia les otorgue, deberán imponer medidas precautorias en los Centros de Atención, cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención, cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

I.- Recomendación escrita, en la que se mencionen las medidas temporales o acciones urgentes, según la gravedad del riesgo, fijando un plazo de hasta treinta días naturales para corregir la causa que le dio origen;



II.- Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días naturales para corregir la causa que lo motivó, y

III.- Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 70.- Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

CAPÍTULO XVII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 71.- Cuando se agoten los plazos contemplados en los Artículos 69 y 70 de esta Ley y de persistir la situación que dio origen a sus causas, las autoridades estatales y municipales competentes para otorgar las autorizaciones a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, estarán obligados a imponer, en su ámbito de competencia, las siguientes sanciones administrativas:

I.- Multa administrativa por un monto equivalente de 50 hasta 500 Unidades de Medida y Actualización; y

II.- Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro.



ARTÍCULO 72.- La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I.- Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los verificadores correspondientes;

II.- Elaborar alimentos ofrecidos a niñas y niños contrario al plan nutricional respectivo o incumplir con los requisitos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial correspondiente;

III.- Modificar la estructura del inmueble y/o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;

IV.- Incumplir con las medidas de salud y atención médica, en los términos que establezca la normatividad correspondiente;

V.- Realizar, por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes; o

VI.- Incumplir con cualquier requisito que para el funcionamiento se prevé en la presente Ley y en su Reglamento, de acuerdo con las modalidades y tipos de los Centros de Atención.

ARTÍCULO 73.- Las sanciones consistentes en multa se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda o la Tesorería Municipal, según corresponda, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por la normatividad aplicable.



ARTÍCULO 74.- La suspensión temporal del Centro de Atención será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I.- No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios de los Centros de Atención, de acuerdo con la modalidad y tipo de éstas;
- II.- No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa, de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes o reincidentes;
- III.- Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención sin el previo consentimiento escrito de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;
- IV.- El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;
- V.- El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;
- VI.- En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo; o
- VIII.- Cuando se presenten hechos o actos de violencia física o psicológica en una niña o niño por parte del personal del Centro de Atención.

En el supuesto contemplado en este artículo, una vez agotados los procedimientos administrativos o judiciales a que hubiere lugar, si se determina que existe responsabilidad para el Centro de Atención, que haya causado la suspensión de actividades, éste deberá responder por los gastos que en su caso, hubieren erogado los padres de familia o tutores usuarios para la reubicación de los menores en otros centros.



ARTÍCULO 75.- La revocación de la autorización y cancelación del registro será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I.- La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

II.- La existencia de cualquier delito sexual, signo de violencia sexual o abuso sexual de cualquier tipo debidamente acreditado al personal del Centro de Atención mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado, cuando esta esté ligada directamente a la prestación de los servicios del Centro de Atención; o

III.- La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron a la misma siga vigentes.

ARTÍCULO 76.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos del Estado o de los Municipios, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

CAPÍTULO XVIII

DEL RECURSO



ARTÍCULO 77.- Tratándose de los actos o resoluciones emitidas por las autoridades competentes, procederá el recurso de inconformidad establecido en la normatividad aplicable en el Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Tercero.- Las Municipios del Estado contarán con un plazo de un año para expedir o adecuar sus respectivos Reglamentos ya existentes conforme a la presente Ley, a partir del día en que entre en vigor este Decreto.

Tercero.- La del Consejo a que refiere la presente Ley deberá realizarse en un plazo que no excederá de los 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarto.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta Ley, contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar los Centros de Atención y su normatividad interna con base en lo dispuesto en la presente Ley.

Sexto.- En un plazo de un año a partir del día en que entre en vigor este Decreto, deberán realizarse las adecuaciones y adiciones a la legislación en materia de protección civil, con el fin de establecer las condiciones de seguridad de niñas y niños en los Centros de Atención.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

Séptimo.- El Consejo al que se refiere esta Ley, tendrá 180 días contados a partir de su instalación para elaborar un diagnóstico sobre el estado que guardan los Centros de Atención a nivel Estatal.

Octavo.- Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, deberán solventarse de manera progresiva y sujeto a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a mayo de 2021

P.A.
DIP. CELIA ALONSO RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DE LA LXXV LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

